



UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES **DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO**

TESIS

“INCUMPLIMIENTO A LA SUSPENSIÓN Y SENTENCIAS DE AMPARO”

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
MAESTRO EN DERECHO PRESENTA
RAÚL ADOLFO GARCÍA CHÁVEZ

ASESORA
DOCTORA ROSA MARÍA DE LA TORRE TORRES

MORELIA MICHOACÁN SEPTIEMBRE 2022

Dedicada:

A Dios:

Con todo mi amor y cariño, que me diste la oportunidad de vivir y de regalarme una familia maravillosa.

A mis padres:

Lic. Raúl García Cuevas y María de la Luz Chávez Méndez

A quienes jamás encontraré la forma de agradecer ese gran Amor, cariño, comprensión y apoyo brindado en los momentos buenos y malos de mi vida, hago este triunfo compartido, sólo esperando que comprendan que mis ideales y esfuerzos son inspirados en cada uno de ustedes. Con amor, agradecimiento y respeto. ¡Infinitas Gracias!

A mi esposa:

Margarita Ortiz Ochoa

Con el más sincero Cariño, agradezco a Dios el haberme encontrado un ser tan maravilloso como lo eres Tú, por tu incondicional apoyo, interés y amor genuino en alcanzar y compartir juntos los éxitos, satisfacciones y hechos inolvidables de la vida, que han minimizado las cosas difíciles. Lo más grande que me has dado es que nuestro amor ya ha trascendido con la existencia de nuestros preciosos hijos a quienes amo y amaré eternamente ¡Muchas Gracias Amor!

A mis hijos:

Ana Paula, Raulito y Regina

Que con su ternura y cariño me impulsan a ser cada día mejor y son el más grande regalo que haya podido recibir de parte de Dios, son mi más grande tesoro y además la fuente más pura de mi inspiración, por ello mismo quiero darles las gracias por cada instante de felicidad en mi vida, el cual muy indudablemente se ve reflejado en este momento. Gracias por ser la alegría de mi vida.

A mis hermanos:

Luz Elena, Luis Antonio y Jesús Alberto

De quienes he aprendido a través de la vida y que me han acompañado en todos los momentos importantes de mi vida, gracias por su cariño y apoyo incondicional que contribuyó para lograr esta meta. ¡Los Quiero!

A mis sobrinos:

Que me han enseñado a ver la vida desde puntos de vista diferente.

A mis Abuelitos:

Jesús García Santacruz y Ema Cuevas Márquez

Antonio Chávez Escalera y Victoria Méndez Rodríguez

Con todo mi Cariño, respeto y admiración. Porque su imperceptible imagen me han acompañado siempre. Gracias por sus palabras alentadoras y sus consejos que me han ayudado siempre a salir adelante.

Agradecimiento:

A mi directora de tesis:

Doctora Rosa María de la Torre Torres

Por su apoyo incondicional en cada momento y sin condición a realizar este trabajo apoyándome con sus conocimientos, experiencia y comprensión, a Usted, mi profunda admiración y respeto.

En Especial al:

Dr. Rodrigo Gómez Monge

Por su orientación y apoyo. ¡Muchas Gracias!

A mi Honorable Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo

A mi querida Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

A mis Catedráticos, por sus invaluable enseñanzas

A mis amigos y compañeros y a todas las personas que han contribuido a mi desarrollo profesional

Mi Eterna Gratitud....

RESUMEN

Podemos observar que en la actualidad y con mayor frecuencia las Autoridades Responsables en el juicio de amparo evaden dolosamente el cumplimiento tanto al auto de Suspensión del acto reclamado como las Ejecutorias dictadas en el mismo. Por ello es indispensable e inaplazable que se tomen las medidas necesarias para que estos dos mandatos judiciales debidamente notificados sean inmediatamente acatados, ya que son una cuestión de orden público porque importan interés para toda la sociedad mexicana.

Por ello se debe tener la certeza jurídica tanto para el quejoso como para la sociedad mexicana, que las resoluciones dictadas en el incidente de suspensión, como las sentencias de amparo, sean inmediatamente acatadas por parte de la Autoridad Responsable, porque de lo contrario surge un nefasto incentivo para el desacato y con ello se le quitaría la esencia del origen del juicio de amparo como el mecanismo judicial por excelencia que protege a toda persona contra actos de Autoridad que violen sus derechos fundamentales reconocidos por nuestra Constitución.

Las sentencias que conceden el amparo y protección de la Justicia Federal constituyen, sin lugar a dudas, el fin último que persigue el juicio de amparo, consistente en restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaba antes de producirse la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

Sin embargo, el juicio de amparo no concluye con el pronunciamiento del fallo protector, más bien, es el inicio de otro procedimiento que en muchas ocasiones es más largo y difícil que el seguido para obtener la declaración de inconstitucionalidad de los actos reclamados; precisamente, el procedimiento de ejecución de dicho fallo, encaminado a lograr la eficaz restitución del justiciable en

sus garantías vulneradas con el acto declarado inconstitucional, ya que de no cumplirse de manera puntual los mandatos judiciales no se podría satisfacer el derecho humano de acceso a la justicia de manera pronta y expedita.

Por ello, resulta fundamental el cumplimiento puntual por parte de la autoridad responsable a las ejecutorias de amparo y a la suspensión del acto reclamado, éste para que se preserve la materia del enjuiciamiento durante la tramitación del proceso, impidiendo que los actos que se estimen infractores del orden jurídico se consuman irremediabilmente en perjuicio de los justiciable.

Es de mencionarse que las autoridades obligadas al cumplimiento de los mandatos judiciales algunas veces son evasivas, renuentes a acatar los mismos, es decir; nada hacen para acatarlos, o bien realizan actos que no trascienden al núcleo esencial de la obligación exigida o utilizan prácticas dilatorias, lo que se traduce como un Desacato por parte de la autoridad responsable.

PALABRAS CLAVE:

Autoridad Responsable, Desacato, Justiciable, Ejecutoria y Pena.

ABSTRACT

We can observe that currently and with greater frequency the Responsible Authorities in the amparo trial fraudulently evade compliance with both the order of Suspension of the challenged act as well as the Executions dictated in the same. Therefore, it is indispensable and unpostponable that the necessary measures be taken so that these two judicial orders duly notified are immediately complied with, since they are a matter of public order because they are in the interest of the entire Mexican society.

Therefore, there must be legal certainty both for the plaintiff and for Mexican society, that the resolutions issued in the suspension incident, as well as the amparo judgments, are immediately complied with by the Responsible Authority, because otherwise a harmful incentive for contempt arises and with this, the essence of the origin of the amparo trial as the judicial mechanism par excellence that protects every person against acts of Authority that violate their fundamental rights recognized by our Constitution would be taken away. The judgments that grant the amparo and protection of the Federal Justice constitute, without a doubt, the ultimate purpose of the amparo trial, consisting of restoring the injured party to the full enjoyment of the violated individual guarantee, reestablishing things to the state they were in before the violation occurred, when the challenged act is of a positive nature; and when it is of a negative nature, the effect of the amparo will be to force the responsible authority to act in the sense of respecting the guarantee in question and to comply, on its part, with the requirements of the same guarantee.

However, the amparo trial does not conclude with the pronouncement of the protective judgment; rather, it is the beginning of another procedure that in many occasions is longer and more difficult than the one followed to obtain the declaration of unconstitutionality of the challenged acts; precisely, the procedure of execution of said judgment, aimed at achieving the effective restitution of the defendant in his guarantees violated with the act declared unconstitutional, since if the judicial mandates are not complied with in a timely manner, the human right of access to justice could not be satisfied in a prompt and expeditious manner.

Therefore, it is essential for the responsible authority to promptly comply with the amparo judgments and the suspension of the challenged act, in order to preserve the subject matter of the proceeding during the processing of the process, preventing the acts that are deemed to be in violation of the legal order from being irremediably consummated to the detriment of the justiciable.

It is worth mentioning that the authorities obliged to comply with court orders are sometimes evasive, reluctant to comply with them, that is to say; they do nothing to comply with them, or they perform acts that do not transcend the essential nucleus of the obligation demanded or use dilatory practices, which translates as a disregard on the part of the responsible authority.

KEYWORDS: Responsible Authority, Contempt, Justiciable, Executory and Penalty.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	I
--------------	---

CAPÍTULO PRIMERO GENERALIDADES DEL AMPARO

1.1. Amparo	1
1.2. El Acto Reclamado	3
1.3. La Autoridad Responsable	5
1.4. La Suspensión	6
1.4.1. La Suspensión de Oficio	9
1.4.2. La Suspensión a Petición de Parte	12
1.4.2.1. La Suspensión Provisional	16
1.4.2.2. La Suspensión Definitiva	17
1.5. La Notificación	17
1.6. El Incidente	19
1.7. La Sentencia	21
1.8. La Pena	21
1.9. El Tipo Penal	23
1.10. El Desacato	24
1.11. Principio de Legalidad	26

CAPÍTULO SEGUNDO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL AMPARO Y DEL DESACATO

2.1. Aspectos Históricos del Amparo en México	28
2.2. Constitución Federal de 1824	33
2.3. Las Siete Leyes Constitucionales de 1836	34
2.4. Proyecto de Constitución de Don Manuel Crescencio Rejón	36
2.5. Constitución Federal de 1857	38
2.6. Constitución Federal de 1917	43
2.7. Referencia Histórica de la Suspensión del Acto Reclamado	44
2.7.1. Ley de Amparo de 1861	45
2.7.2. Ley de Amparo de 1869	47
2.7.3. Ley de Amparo de 1882	50
2.7.4. Ley de Amparo de 1919	53
2.7.5. Ley de Amparo de 1936	56

CAPÍTULO TERCERO

MARCO LEGAL DE LOS MANDATOS JUDICIALES EN EL AMPARO

3.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	59
3.2. Ley de Amparo	61
3.3. Código Penal Federal	64
3.4. Tesis/Jurisprudencias	67

CAPÍTULO CUARTO

EL DESACATO A UN MANDATO JUDICIAL EN MÉXICO

4.1. Caso “El Encino” Desacato en México	71
4.2. Incumplimiento a un Mandato Judicial	74
4.3. Incorporación del Desacato como Supuesto Específico del Delito de Abusos de Autoridad	79
4.4. Adición al artículo 215 del Código Penal Federal	84
4.5. Cumplimiento al Mandato Judicial Mayor Garantía para el Gobernado	86
CONCLUSIONES	89
EPÍLOGO	92
BIBLIOGRAFÍA	97
LEGISLACIÓN CONSULTADA	100
ANEXOS	101

INTRODUCCIÓN

Las resoluciones o sentencias en el amparo constituyen sin lugar a dudas el último fin que persigue el juicio constitucional, consistente en restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de producirse la violación a la garantía; por ello, el debido y puntual cumplimiento de los mandatos judiciales son una cuestión de orden público, porque importan gran interés para toda la sociedad mexicana.

En consecuencia, el eficaz cumplimiento a los mandatos judiciales es; por ende, el compromiso inevitable que deben asumir conjuntamente los Tribunales de Amparo y las autoridades responsables obligadas a ello.

Esto no podría ser de otra manera, porque lo que está en juego, tratándose del cumplimiento de las ejecutorias de amparo no es cualquier cosa, sino el respeto cabal a los derechos fundamentales de los gobernados transgredidas por los actos arbitrarios del poder público.

Por ello, de nada serviría que después de un largo proceso seguido para conseguir la declaratoria de inconstitucionalidad de los actos reclamados, el quejoso obtuviera una sentencia ejecutoria favorable a sus intereses, si está no se ve cumplida en sus términos, pues no son pocas las veces en que las partes involucradas en el juicio de amparo se enfrentan a las limitaciones de la propia Ley de Amparo, que restringen a los Tribunales Federales para que exija el debido cumplimiento de los fallos protectores.

Partiendo de lo anterior, ante la contundente renuencia de las autoridades responsables de acatar los mandatos judiciales; ya sea, a un Auto de Suspensión o Ejecutoria de Amparo debidamente notificados, se origina el delito de desacato, previsto respectivamente en los artículo 206 y 208 de la Ley de Amparo, éstos

artículos a su vez nos remiten para señalar la pena correspondiente, al delito de Abuso de Autoridad de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 215 del Código Penal Federal.

Cabe mencionar, que en el año de 1983, dicho artículo sufrió una reforma que derivó en señalar dos penas para diversas conducta probables, ninguna por cierto contempla el delito de desacato a un mandato judicial; así pues, actualmente se encuentra tipificado pero no sancionado, cuestión que resulta muy grave, porque deja en estado de indefensión a la sociedad, al no castigar a la autoridad responsable que no cumpla un Auto de Suspensión o Ejecutoria de Amparo.

Por esta razón, y dada la importancia del tema en estudio se considera pertinente establecer la comprobación de la hipótesis, que en la actualidad no se encuentra expresamente señalada pena exacta para el delito de desacato, de tal manera que la autoridad responsable que no obedezca un mandato judicial en materia de suspensión y sentencias de amparo no puede ser sancionada; en razón, a los principios de legalidad y seguridad jurídica contemplados en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Finalmente, ésta investigación contempla cuatro capítulos, el primero, se refiere a los conceptos básicos necesarios, el segundo, algunos antecedentes históricos, mientras que en el tercero, el marco legal y por último el cuarto, que contiene propiamente la propuesta; para lograr la finalidad planteada de comprobar que no existe pena exacta para el delito de desacato, consulté algunos doctrinarios especialistas en la materia constitucional o penal, en cuyas teorías me apoye para desarrollar y sustentar la presente investigación.

CAPÍTULO PRIMERO

GENERALIDADES DEL AMPARO

SUMARIO. 1.1. Amparo. 1.2. El Acto Reclamado. 1.3. La Autoridad Responsable. 1.4. La Suspensión. 1.4.1. La Suspensión de Oficio. 1.4.2. La Suspensión a Petición de Parte. 1.4.2.1. La Suspensión Provisional. 1.4.2.2. La Suspensión Definitiva. 1.5. La Notificación. 1.6. El Incidente. 1.7. La Sentencia. 1.8. La Pena. 1.9. Tipo Penal. 1.10. El Desacato. 1.11. El Principio de Legalidad.

El Amparo es una de las instituciones jurídicas más importantes y trascendentes de la historia de nuestro país ya que tiene por objeto específico hacer respetar las garantías individuales¹ consagradas en la Constitución Federal, buscando proteger a los gobernados contra los actos de autoridad cuando quebrantan las mismas, se basa en la idea de limitar el poder de las potestades gubernamentales.

El presente capítulo se estudia la importancia del Amparo, su finalidad y objetivo, con el propósito de mostrar un panorama general de la Institución y de la importancia que tiene el respetar el principio de legalidad en un Estado de Derecho; ya que, es la manera de sujetar al poder público.

1.1. Amparo

Podríamos encontrar una gran diversidad de definiciones hechas por estudiosos del Amparo, pero sólo enumeraremos algunas.

¹ Garantía Individuales en derecho público ha significado diversos tipos de seguridades o protecciones a favor de los gobernados dentro de un estado de derecho, es decir, dentro de una entidad política estructurada y organizada jurídicamente, en que la actividad del gobierno está sometido a normas pre-establecidas que tiene como base de sustentación el orden constitucional. Ver: BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Las Garantías Individuales*, 21ª. ed., México, Porrúa, 1988, p. 162. Las Garantías Individuales para nuestro máximo Tribunal del país las ha definido como “derechos públicos subjetivos consignados a favor de todo habitante de la República que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente a través de la verdadera garantía de los derechos públicos fundamentales del hombre que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna, esto es, la acción constitucional de amparo”. Ver: Tesis P./J.2/97, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. V, enero de 1997, p. 5.

El Amparo para el gran jurista mexicano que fue Ignacio Burgoa señalaba que: *“es un medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole (fracción I del art. 103 de la Constitución); que garantiza a favor del particular el sistema competencial existente entre las autoridades federales y las de los Estados (fracciones II y III de dicho precepto) y que, por último protege toda la Constitución, así como toda la legislación secundaria, con vista a la garantía de legalidad consignada en los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental y en función del interés jurídico² particular del gobernado”*.³

Por su parte, Manuel Bernardo Espinoza Barragán señala: *“el amparo es una institución jurídica que se tramita y resuelve por los órganos del Poder Judicial Federal, y excepcionalmente por los órganos jurisdiccionales locales a instancia del gobernado que considera que un acto de autoridad afecta su esfera jurídica por ser contrario a las garantías que en su favor consagra la Constitución, después de haber agotado contra él los medios de defensa ordinarios, con el objeto de que el mismo se deje insubsistente y sin efecto en el caso especial sobre el que versa la demanda, y se le mantenga o restituya en el goce de la garantía que estima infringida”*.⁴

Mientras tanto, para Alfonso Noriega Cantú define al Amparo en los siguientes términos: *“es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia las leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la*

² El interés jurídico ha sido entendido como la existencia de un derecho legítimamente tutelado que, al ser transgredido por la actuación de una autoridad, faculta a su titular ante el órgano jurisdiccional correspondiente, demandando que esa trasgresión cese. Luego, el interés jurídico para promover el juicio de amparo no surge por la sola titularidad de un derecho, pues para que nazca es necesario que dicho derecho sea transgredido por la autoridad y se cause un perjuicio al quejoso. Se tiene interés jurídico para promover un juicio de amparo cuando al gobernado le han sido violentados sus derechos fundamentales por omisión o insuficiencia de las prestaciones a las que tenga derecho o por actuaciones a las que tenga derecho o por actuaciones que impliquen una lesión a un bien jurídico tutelado. Ver: *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima época, vols. 193-198, Cuarta Parte, p. 80.

³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, 7ª. ed, México, Porrúa, 1970, p.p. 193-194.

⁴ ESPINOZA BARRAGÁN, Manuel Bernardo, *Juicio de Amparo*, México, Oxford, 2004, p.p. 31-32.

de los Estados y viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejosos en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación”.⁵

Asimismo, para Alberto del Castillo del Valle *“el juicio de amparo es un medio de control de la Constitución, por órgano judicial y por instancia de la parte agraviada, previo ejercicio de la acción de amparo”.⁶*

Por último, mencionaremos a Raúl Chávez Castillo *“el amparo, es un juicio constitucional autónomo, que se inicia por la acción que ejercita cualquier persona ante los tribunales de la Federación contra toda ley o acto de autoridad (acto reclamado), en las hipótesis previstas en el artículo 103 constitucional y que se considere violatorio de las garantías individuales, su objeto es la declaración de inconstitucionalidad de dicho acto o ley invalidándose o nulificándose en relación con el agraviado y restituyéndolo en el pleno goce de sus garantías individuales”.⁷*

Por lo tanto, se puede definir al Amparo como una Institución a través de la cual, los gobernados pueden impugnar los actos de autoridad que estimen violatorias de sus derechos fundamentales frente a las arbitrariedades del gobernante, propósito que se encuentra plasmado en el artículo 103 Constitucional.

1.2. El Acto Reclamado

Otro aspecto trascendente para los efectos de nuestro juicio de amparo es el relativo a qué debe entenderse como “acto reclamado”, ya que es un requisito obligatorio para la procedencia del amparo.

⁵ Cfr. GUDIÑO PELAYO, José de Jesús, *Introducción al Amparo Mexicano*, 3ª ed., México, Limusa, 1999. p. 34.

⁶ CASTILLO DEL VALLE, Alberto del, *Primer Curso de Amparo*, 5ª. ed., México, Ediciones Jurídicas Alma, 2004, p. 47.

⁷ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, *Juicio de Amparo*, 2ª. ed., México, Oxford, 1997, p. 26.

La determinación de este concepto está estrechamente ligada con el vocablo autoridad. Si relacionamos ambos tenemos como resultado que todo acto reclamado debe por fuerza provenir o emanar de un órgano de tal naturaleza o característica, para que así se actualice alguno de los supuestos de procedencia del juicio de amparo.

Así, el acto reclamado es definido como: *“la conducta positiva, negativa u omisiva que el peticionario del amparo le atribuye o imputa a la autoridad que señala como responsable, por estimar que dicha conducta es violatoria de sus garantías individuales”*.⁸

De esta manera, el acto reclamado es un requerimiento necesario para la procedencia del amparo; es imputado por el quejoso a una autoridad y puede ser tanto un acto en sentido estricto, como una ley. Se entienden como actos de autoridad los que se traducen *“en la ejecución de una decisión proveniente de un órgano del Estado en ejercicio de su poder de imperio, que trae como consecuencia crear, modificar o extinguir alguna situación de hecho o de derecho”*.⁹

Finalmente, el acto reclamado es la conducta, activa o pasiva, imputada a la autoridad responsable, que el gobernado estima violatoria de sus garantías individuales.

Esta conducta, que puede consistir en un hacer o en un no hacer, se caracteriza por implicar una imposición unilateral y obligatoria de la voluntad de la autoridad responsable a la del sujeto quejoso, de modo que, como lo ha manifestado el Poder Judicial de la Federación, los actos de autoridad susceptibles de figurar como actos reclamados en el juicio de amparo son los que se traducen *“en la ejecución de una*

⁸ Ibid. p. 27.

⁹ Cfr. MÉXICO, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Colecciones Figuras Procesales Constitucionales*, 2005. p. 17.

decisión proveniente de un órgano del Estado en ejercicio de su poder de imperio, que trae como consecuencia crear, modificar o extinguir alguna situación de hecho o de derecho”.¹⁰

1.3. La Autoridad Responsable

La autoridad responsable es una de las partes que intervienen en el juicio de amparo. Es el demandado o sujeto activo de la acción; el órgano estatal al que el quejoso le atribuye el acto que estima violatorio de sus garantías individuales, y que interviene en el juicio con el objeto de defender la constitucionalidad de su actuación.

Así, según el artículo 11 de la Ley de Amparo, “es autoridad responsable” la que dicta, promulga, publica, ordena ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.

De igual manera es la que se identifica como la verdadera contraparte del agraviado en el procedimiento constitucional, pues mientras éste pretende que se declare la inconstitucionalidad de la actuación de aquélla, para que se deje sin efecto legal la misma y se le restituya en el goce de la garantía individual violada, ésta pugna por lo contrario, es decir, porque el órgano jurisdiccional ante el que el quejoso ejercitó su acción de amparo, determine que sus actos no infringen los postulados de la Carta Magna, y que por ello estos postulados deben quedar firmes para los efectos legales.

Por su parte Alberto del Castillo del Valle, señala lo siguiente: *“la autoridad responsable es un ente público (ya sea un órgano de gobierno un organismo público descentralizado o un órgano público autónomo), que ha emitido y/o ejecutado un acto de*

¹⁰ Tesis III. 5º.C.54 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVIII, noviembre de 2003, p. 991.

autoridad que lesiona o agravia al gobernado que promueve la demanda de amparo, reclamando la declaratoria de nulidad por inconstitucionalidad del acto que señala en la demanda de amparo como contraventor de sus garantías individuales o del gobernado. Este sujeto puede ser considerado en el juicio de amparo como parte demandada y es a quien se le atribuye o imputa un acto de autoridad que lesiona al gobernado en su patrimonio”.¹¹

También se ha comentado que la autoridad responsable *“es la parte contra la cual se demanda la protección de la Justicia Federal; es el órgano del Estado, que forma parte de su gobierno, de quien proviene el acto que se reclama (ley o acto en sentido estricto), que se impugna por estimar el quejoso que lesiona las garantías individuales o que transgrede en su detrimento el campo de competencias que la Carta Magna delimita a la Federación y a sus Estados miembros; esto es, que rebasa las atribuciones que respecto de una y otros la Constitución ha precisado”.¹²*

En conclusión, es autoridad responsable para los efectos del amparo, todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.

1.4. La Suspensión

El Diccionario de la lengua española señala que *“suspender” deriva del latín suspendere, que significa: “detener o diferir por algún tiempo una acción¹³ u obra”. En*

¹¹ CASTILLO DEL VALLE, Alberto del, Op.Cit., Nota No. 6. p. 113.

¹² MÉXICO, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manuel del Juicio de Amparo, *Manual del Juicio de Amparo*, 7ª., ed, México, Themis, 1988, p. 22.

¹³ La acción es un derecho público subjetivo mediante el cual, se pone en movimiento al aparato jurisdiccional, requiriendo de su actuación para dirimir una controversia y decir el Derecho entre las partes. La acción in generes, está prevista por los artículos 8º y 17 de la Constitución Federal, en el entendido de que la acción es un derecho de petición, aun cuando el derecho de acción, se pide a los tribunales estatales su intervención para resolver una controversia o conflicto de índole jurídico, para que previa audiencia de las partes en el conflicto y respetando la oportunidad probatoria de las mismas, el juez solucione dicha contienda, diciendo el Derecho

cuanto al vocablo “suspensión”, deriva del latín *suspensio*, y significa “acción y efecto de suspender”.¹⁴

Por tanto gramaticalmente, la suspensión alude a una conducta por la que se detiene temporalmente una acción u obra.

En el ámbito del Juicio de Amparo, la suspensión es la determinación judicial por la que se ordena detener la realización del acto reclamado, temporalmente, mientras se resuelve la cuestión constitucional planteada.

El incidente de suspensión de relevante significado, porque con él detenemos el acto de autoridad que amenaza con ultrajar nuestra vida, libertad, propiedades, posesiones o derechos; de manera tal que si el acto reclamado no se ha producido, la suspensión impide que nazca, y si ya se inició, que no prosiga, paralizando los efectos o consecuencias que traería su ejecución aún no producida, pero que está por realizarse.

Asimismo, la suspensión es una medida calificada como cautelar porque procura ante todo impedir la ejecución del acto de autoridad, manteniendo las cosas en el estado existente al tiempo de que se decreta; es decir, se pide, en vista de evitar el daño que pueda surgir ante el hecho inevitable de que se ejecute.

Para, Castro y Castro la ha definido de la siguiente manera: *“La suspensión del acto reclamado es una providencia cautelar en los procedimientos de amparo, de carácter meramente instrumental, para preservar la materia del proceso, y cuyo contenido reviste la forma de un mandato asegurador del cumplimiento y la ejecución de otra providencia*

entre las partes. Por tanto, la acción es la petición que se formula a los tribunales para que entren en función jurisdiccional, imponiéndole a los tribunales la obligación de dar contestación a la solicitud que eleve el gobernado. Ver: CASTILLO DEL VALLE, Alberto del, Op. Cit., Nota No. 6. p.60.

¹⁴ Cfr. MÉXICO, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Op. Cit., Nota No. 9. p. 45.

principal que pudiere ordenar la anulación de la conducta prevista, positiva o negativa, de una autoridad pública, haciendo cesar temporalmente sus efectos obligatorios mientras se resuelve la controversia constitucional”.¹⁵

Finalmente, Carlos Arellano García ha expresado que: *“La institución jurídica en cuya virtud, la autoridad competente para ello, ordena detener temporalmente la realización del acto reclamado en el juicio de amparo hasta que legalmente se pueda continuar o hasta que se decrete la inconstitucionalidad del acto reclamado en sentencia ejecutoria”.¹⁶*

Por lo tanto, la suspensión en el juicio de amparo es la paralización o cesación, temporalmente limitada del acto reclamado, de manera que si éste no se ha producido, no nazca; y, si ya se inició, no prosiga no continúe, que se detenga temporalmente, que se paralicen sus consecuencias o resultados, que se evite que éstos se realicen.

Es decir, la suspensión busca preservar la materia del juicio, y para ello asegura provisionalmente los bienes, derechos o situaciones jurídicas de que se trate, para garantizar que, de concederse la protección constitucional al quejoso, la sentencia sea eficaz e íntegramente ejecutada.

De esta manera, la suspensión del acto reclamado es una institución jurídica fundamental en el juicio de garantías, ya que con su concesión se mantiene viva la materia del mismo y se le evitan al quejoso los perjuicios que la ejecución del acto pudiera ocasionarle; de esta forma se preserva que pueda lograrse el objeto de la sentencia protectora que, en su caso, se dicte en beneficio del agraviado.

Asimismo, es tanta la importancia de esta figura jurídica que, la mayor parte

¹⁵ CASTRO Y CASTRO, Juventino V. *La Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo*, México, Porrúa, 2006, p. 71.

¹⁶ Cfr. MÉXICO, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Op. Cit. Nota No. 9. pp. 45-46.

de las veces, sería prácticamente inútil el sistema establecido en nuestra Constitución para proteger los derechos fundamentales del gobernado si de manera paralela al proceso principal no se hubiese estructurado lo relativo a la suspensión del acto que se reclama, pues con su concesión se asegura el cabal cumplimiento de un futuro y posible fallo a favor del quejoso.

1.4.1. La Suspensión de Oficio

Procede por la gravedad del acto reclamado, que pone en peligro o riesgo al particular quejoso; de aquí las exigencias de celeridad de ponderación y de urgencia en su prevención.

La suspensión de oficio será la que el juzgador de amparo concede, independientemente de que la solicite o no el agraviado, en virtud de la gravedad de los actos reclamados que hace imperioso evitar que lleguen a consumarse. Esta clase de suspensión se encuentra reglamentada en el artículo 123 de la ley de Amparo cuyo texto previene:

Artículo 123. Procede la suspensión de oficio:

I.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal;

II.- Cuando se trate de algún otro acto, que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad

responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta ley.

Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional; y tratándose de los previstos en la fracción II de este artículo, serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos prohibidos.

Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional; y tratándose de los previstos en la fracción II de este artículo, serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados.

El párrafo anteriormente señalado nos muestra que son dos factores que justifican la procedencia de esta clase de suspensión: “uno que atienda a la gravedad de los actos; ya que se trata de algunos expresamente prohibidos en nuestra Constitución, y el otro que persigue, ante la inminencia de su consumación, mantenerlos vigentes, con lo que se preserva la materia misma del juicio de amparo”.¹⁷

Los factores de justificación están inmersos en el primer supuesto de procedencia de esta mediada suspensiva, que alude, específicamente; a juicios de garantías de naturaleza penal, pues suspender de oficio los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos en

¹⁷ ESPINOZA BARRAGÁN, Manuel Bernardo, Op. Cit., Nota No. 4. p.228.

el artículo 22¹⁸ Constitucional no sólo atiende a la gravedad de los actos, cuya inconstitucionalidad es evidente, sino también a la conservación de la materia del juicio, ya que de ejecutarse íntegramente, la violación de garantías que pudiera implicar resultaría del todo irreparable en el ámbito material.

En la suspensión oficiosa a que se refiere la fracción II del numeral 123 encontramos el segundo factor mencionado, o sea, impedir la inminente consumación del acto reclamado, para preservar la materia del juicio de amparo.

La imposibilidad material o física de reparar la violación es el factor al que obedece; en este segundo supuesto; la procedencia de la suspensión de oficio, como sucedería en el caso de que la ejecución del acto reclamado implicara la destrucción de una cosa específica, o la de una obra científica, artística o cultural.

Conforme a lo prescrito en el cuarto párrafo del artículo 123, el juzgador debe decretar la suspensión de plano, es decir, en el mismo auto en que se admite la demanda, además debe comunicarla sin demora y por la vía telegráfica a la autoridad responsable para su inmediato cumplimiento. En la última parte de este dispositivo se establece que los efectos de la suspensión oficiosa consistirán exclusivamente en mandar que cesen los actos que de manera directa pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del agraviado. Así como la ejecución de alguno de los actos prohibidos en el artículo 22 de nuestra Carta Magna.

Debido a su carácter, y en atención a los objetivos que persigue, la suspensión de oficio no da lugar a la formación del cuaderno incidental, que si se ordena abrir en la suspensión a petición de parte, y por lo tanto, tampoco se presentan las etapas

¹⁸ Artículo 22. *Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.*

de la suspensión provisional y la definitiva, ya que la suspensión de oficio tiene efectividad o vigencia durante todo el juicio, o sea hasta que cause estado la sentencia que se dicta en cuanto al asunto principal.

1.4.2. La Suspensión a Petición de Parte

Esta suspensión esta reglamentada en el artículo 124 de la ley de Amparo, esta medida suspensorial se decreta por exclusión en todo los casos no contemplados en el numeral 123, siempre que concurran los tres requisitos a que se refiere el primer precepto, que señala lo siguiente:

Artículo 124. Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurran los requisitos siguientes:

I.- Que la solicite el agraviado;

II.- Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público. Se considera, entre otros casos, que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando de concederse la suspensión:

a) Se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes;

b) Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;

c) Se permita el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario;

d) Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza;

- e) Se permita el incumplimiento de las órdenes militares;*
- f) Se produzca daño al medio ambiente, al equilibrio ecológico o que por ese motivo afecte la salud de las personas, y*
- g) Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de Ley o bien se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 131 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta Ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional;*
- h) Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio en cualquiera de sus fases, previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, salvo en el caso que el quejoso sea ajeno al procedimiento, situación en la que procederá la suspensión, sólo si con la continuación del mismo se dejare irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso.*

III.- *Que sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.*

El juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.

Artículo 124 bis. *Para la procedencia de la suspensión contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, el juez de amparo deberá exigir al quejoso que exhiba garantía, sin perjuicio de las medidas de aseguramiento que estime convenientes.*

El juez de amparo fijará el monto de la garantía, tomando en cuenta los elementos siguientes:

I. La naturaleza, modalidades y características del delito que se impute al quejoso;

II. La situación económica del quejoso; y

III. La posibilidad de que el quejoso se sustraiga a la acción de la justicia.

En este supuesto el Juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrá de quedar las cosas, y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.

Debe decirse que el primer requisito exigido en el numeral 124 de la ley en comento consiste en que el quejoso solicite medida suspensiva; condición que se relaciona estrechamente con el principio de petición de parte como causa motivadora de casi toda actuación jurisdiccional.

La solicitud de la suspensión, por parte del quejoso debe ser expresa, es decir, debe formularla el peticionario del amparo, ya sea en el escrito inicial de demanda, como se acostumbra en la práctica, o en cualquier momento durante la tramitación del juicio, mientras no se dicte sentencia ejecutoriada, como lo previene el artículo 141 de la ley de la materia.

El requisito de la solicitud necesaria de la suspensión para que pueda otorgarla el juzgador de amparo, en casos distintos de los mencionados en el artículo 123, se pretende justificar con base en que los actos combatidos en esos supuestos,

no acusan la suficiente gravedad para que el otorgamiento de la suspensión se haga oficiosamente.

La segunda exigencia que se señala es que, con el otorgamiento de la suspensión a favor del quejoso no se siga perjuicio al interés social, no se contravengan disposiciones de orden público.

De los tres requisitos a que hace alusión el numeral citado, el de afectación al interés social o al orden público es el único que pone a pensar al juzgador de amparo para decidir si otorga o no la suspensión del acto reclamado que, en su caso, le haya solicitado el quejoso.

Esta disyuntiva obedece incuestionablemente, a que la determinación de los conceptos orden público e *“interés social”*¹⁹ entraña uno de los problemas más complejos que tienen que afrontar los Tribunales de Amparo al resolver sobre la procedencia de la suspensión, ya que ni en la doctrina jurídica general ni en la jurisprudencia se han establecido definiciones uniformes, certeras, claras e invariables de estos conceptos; ni siquiera un criterio que fije su esencia, para así

¹⁹ Interés social y orden público, se consideran entre otros casos, que se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando de concederse la suspensión; se continúe el funcionamiento de centros de vicios, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las órdenes militares, se produzca daño al medio ambiente, al equilibrio ecológico o que por ese motivo afecte la salud de las personas, y se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de Ley o bien se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 131 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta Ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional; se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio en cualquiera de sus fases, previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, salvo en el caso que el quejoso sea ajeno al procedimiento, situación en la que procederá la suspensión, sólo si con la continuación del mismo se dejare irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso. Ver Ley de Amparo fracción segunda.

evaluar, genéricamente, los casos que suelen someterse a la consideración de la justicia federal.

La suspensión a petición de parte se divide en suspensión provisional y suspensión definitiva.

1.4.2.1. La Suspensión Provisional

Se otorga o se niega en el incidente de suspensión que se mande abrir por auto dictado en el cuaderno principal de amparo, y puede ser: facultativa o discrecional, o necesaria o privilegiada.

La suspensión provisional facultativa o discrecional es la que se otorga mediante un simple auto dictado en el incidente de suspensión (el cual se ordena se forme por separado y por suplicado por acuerdo emitido en el cuaderno principal) con la sola presentación de la demanda, o por escrito posterior si la solicitud se formula después de haber sido presentada aquélla, ordenándose que se mantengan las cosas en el estado que guardan hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva.

Procede cuando hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso.

La suspensión provisional es necesaria y privilegiada, y siempre se concederá, cuando se trate de la restricción de la libertad personal fuera del procedimiento judicial.

En ambos casos se concederá, tomando las medidas que se estimen convenientes para que no se defrauden derechos de terceros, respecto a la primera;

o bien tomando las medidas de aseguramiento del quejoso, si se tratare de la garantía de libertad personal.

1.4.2.2. La Suspensión Definitiva

La suspensión definitiva se resuelve por medio de una sentencia interlocutoria, con audiencia de las partes, surte efectos desde que es decretada y tiene vigencia hasta que se dicta sentencia definitiva en el amparo. Por tanto, si se concede el amparo, el acto reclamado suspendido no producirá efecto alguno, pero con motivo de la sentencia, más no de la suspensión.

En consecuencia, la suspensión definitiva es concedida o negada en sentencia interlocutoria o incidental. Si se niega la suspensión definitiva, queda expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado.

1.5. La Notificación

La notificación, en su sentido más amplio, es aquel acto procesal de hacer saber a las partes o a un tercero una determinación judicial. En sentido estricto, será el acto procesal de poner en conocimiento de una parte cualquiera de las providencias judiciales, para que dándose por enterada de ellas sepa el estado del litigio y pueda utilizar los recursos que contra las mismas establezca la ley que rija el acto.

Para Francisco Gorka la notificación es *“el acto mediante el cual, de acuerdo con las formalidades legales preestablecidas, se hace saber una resolución judicial o*

administrativa a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla un acto procesal”.²⁰

En el juicio de amparo, las notificaciones están reguladas por las disposiciones de los artículos 27 al 34 de la Ley de Amparo, en los que se establece la manera de efectuar las mismas, según las personas a quienes deben ser hechas y la naturaleza de las resoluciones o acuerdos que se pretenden notificar.

En principio, y conforme a una regla general que opera en casi todos los procedimientos, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 27 de la ley de la materia, previene que las resoluciones deben ser notificadas a más tardar el día siguiente en que se hubiesen pronunciado, lo que quiere decir que pueden hacerse en la misma fecha de la resolución, pero nunca después del día siguiente en que fueron dictadas.

Por otra parte, y según lo estipulado en la fracción III del artículo 28 y la fracción III del artículo 29 de la ley de Amparo las notificaciones en todos los juicios de amparo, tanto los que se tramitan en los Juzgados de Distrito como los que se ventilan ante los Tribunales Colegiados de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deben efectuarse como norma general, por medio de lista, en la que debe expresarse el número de juicio o del incidente de suspensión de que se trate, el nombre del quejoso y de la autoridad o autoridades responsables, así como una síntesis de la resolución o acuerdo materia de notificación.

Se exceptúan de lo anterior las notificaciones que deben hacerse a las autoridades responsables y a las que tengan el carácter de terceros perjudicados, pues según lo dispuesto en la fracción I del artículo 28 y la fracción I del artículo 29 de la ley de Amparo, tales notificaciones deben efectuarse por medio oficio, que le

²⁰ MIGONI GOSLINGA, Francisco Gorka, *El Actuario del Poder Judicial de la Federación*, México, Porrúa 2006, p. 7.

será entregado, tratándose de amparos tramitados ante los Juzgados de Distrito, por un empleado del juzgado, si la autoridad notificada radica en el lugar del juicio, o por correo, en pieza certificada con acuse de recibo, cuando la autoridad resida fuera de ese lugar.

Si el amparo se sigue o ventila ante el Tribunal Colegiado de Circuito o ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las referidas autoridades deben ser notificadas por oficio sólo cuando se trate del acuerdo que admite el recurso de revisión o algún otro medio de defensa, así como del que declare la competencia o incompetencia de dichos tribunales, del auto de sobreseimiento, del auto que deseche la demanda y de la ejecutoria dictada en los amparos directos o uni-
instanciales.

En nuestro concepto, la notificación es el acto con el cual, observando las formalidades legales preestablecidas, el funcionario encargado de ello, comunica un acuerdo o resolución jurisdiccional o administrativa a un sujeto, que tiene carácter de interesado dentro de la controversia judicial o constitucional, sea civil, mercantil, penal, del trabajo o administrativa, haciendo de su conocimiento el mandato, requerimiento o prevención para que cumpla un acto procesal.

1.6. El Incidente

En su expresión coloquial, un incidente se definirá como algo que sobreviene durante el curso de un asunto.

El Diccionario de la Lengua Española, se define al incidente como: *“Pequeño suceso que interrumpe el curso de otro”*.

Dentro de las nociones jurídicas de la figura en análisis, se ha dicho

esencialmente que es, un miniproceso que en forma de juicio se da dentro de un proceso principal en el que se satisfacen las formalidades esenciales del procedimiento, cuya finalidad es resolver algún obstáculo de carácter procesal y excepcionalmente de fondo o sustantivo que impide o dificulte la tramitación y ejecución del juicio principal.

A ese respecto, Guillermo Cabanellas en su diccionario Enciclopédico de Derecho, considera lo siguiente: *“Incidente, del latín incidens, incidentis, que suspende o interrumpe, de cedere, caer una cosa dentro de otra. En general, lo casual, imprevisto o fortuito. Acontecimiento o suceso. Cuestión. Altercado”*.

Para, Eduardo Pallares considera que: *“se entienden por incidentes, las cuestiones que surgen durante el juicio y que tienen relación con la cuestión litigiosa principal o con el procedimiento”*²¹.

Por su parte, Polo Bernal dice: *“son incidentes las cuestiones adjetivas que estando previstas, o aun insuficientemente reguladas en la Ley de Amparo, se motivan por acontecimientos que sobrevienen en relación directa e inmediata con el juicio de garantías en lo principal, y durante el curso de la acción constitucional alterando, interrumpiendo o suspendiendo su trámite ordinario; unos que se resuelven de plano o con substanciación en forma previa para que se pueda pasar adelante en el juicio; otros, en la sentencia definitiva, junto con las demás cuestiones planteadas en la demanda y otros más que se resuelven posteriormente al dictado de la determinación de fondo del amparo”*²²

En conclusión, los incidentes son procedimientos que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo relacionadas inmediatamente y directamente con el asunto principal.

²¹ PALLARES, Eduardo, *Derechos Procesal Civil*, 4ª. ed., México, Porrúa, 1971, p.104.

²² TRON PETIT, Jean Claude, *Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo*, 2ª. ed., México, Themis, 1998, pp. 12-13.

1.7. La Sentencia

La sentencia es la resolución con la que generalmente termina el juicio en la que se dirime la controversia planteada por las partes.

Así, la sentencia es el acto eminente del Juez. Acto fundamental del proceso, en ella confluye toda la actividad que lo conforma. Por medio de la sentencia, la voluntad abstracta del al ley se hace real y operante en lo concreto. El poder del Juez es amplio y fuerte. Él no es la ley, pero lleva la palabra de la ley; es la voz del Estado, que dice la justicia en el caso particular. Su decisión produce modificaciones en la realidad y el conjunto de las que pronuncian los distintos jueces tiene amplia repercusión social. La paz de una colectividad depende en gran medida de su justicia y se la pone en riesgo cuando esa justicia no convence o deja flotando sentimientos de arbitrariedad.

La sentencia es pues *“el juicio y como tal, un acto de inteligencia y voluntad. No se trata de reiterar conceptos conocidos sobre el proceso lógico y psicológico de formación del fallo. En él deben prevalecer el juicio crítico, la apreciación razonada, pero también influyen valoraciones psicológicas, impresiones y actos de pura voluntad”*.²³

Además la sentencia tiene una eficacia imperativa y obligatoria, la parte vencida, una vez que la sentencia es firme, no puede dejar de cumplirla. La eficacia de la sentencia se concreta en la obligación que se impone a la parte vencida de comportarse de acuerdo con la declaración de derecho formada por el juez.

1.8. La Pena

²³ VIZCARRA DÁVALOS, José, *Teoría General del Proceso*, México, Porrúa, 2001, p. 136.

El término pena deriva del término en latín “*poena*” y posee una connotación de dolor causado por un castigo.

La pena es el medio con que cuenta el Estado para reaccionar frente al delito, expresándose como la restricción de derechos del responsable.

Desde la antigüedad se discute acerca del fin de la pena, habiéndose desarrollado fundamentalmente tres concepciones, las que en sus más variadas combinaciones continúan hoy caracterizando la discusión.

Teoría Absoluta. Los pensadores afiliados a esta corriente, conciben la pena como consecuencia necesaria e inevitable del delito, teniendo un carácter eminentemente reparador o retributivo. La pena no persigue ningún fin utilitarista, sino simplemente es un mal; una forma de reprobación del acto delictivo.

Teorías Relativas. A diferencia de los pensamientos anteriores, para estas teorías, la pena no es retribución, ni se justifica en sí misma, sino en la finalidad que persigue. Para las teorías absolutas la pena es, en sí misma, un fin para esta segunda corriente es un medio. La pena es una necesidad social y persigue la corrección moral del delincuente por medio de sistemas primordialmente educativos; éste es su fin y justificación.

Teorías Mixtas. Estas teorías procuran armonizar las dos posturas antagónicas anteriormente expuestas. La pena no sólo debe aspirar al logro de la justicia, y a la vez, aprovechándose de ella, el Estado debe buscar la prevención especial y general de la delincuencia.

Para Cuello Calón: “es el sufrimiento impuesto por el Estado, en ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción”. Para Von List “es el mal que el juez infringe al

delincuente a causa del delito, para expresar la reprobación social con respecto al acto y a su autor”. Quintanilla Ripollés la define así: “es la privación de un bien impuesto en virtud del proceso al responsable de una infracción previamente determinada por la ley”. Sebastián Soler nos dice: “Pena es un mal amenazado primero, y luego impuesto al violador de un precepto legal, como retribución, consistente en la disminución de un bien jurídico y cuyo fin es evitar los delitos”.²⁴

Por su parte Fernando Castellanos define a la pena que es *“el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para conservar el orden jurídico”*.²⁵

Estas definiciones coinciden en dos elementos comunes: la pena es un mal necesario y se aplica a consecuencia del delito cometido

En conclusión, la pena es la consecuencia que sufre el sujeto activo de un delito como resultado de la infracción a la norma penal.

Por estas razones, los fines de la pena son los de preservar el orden social y rehabilitar al sujeto activo.

Son finalidades de la pena: salvaguardar los valores esenciales de la colectividad, preservar la organización y funcionamiento de la comunidad y tutelar los bienes jurídicos individuales y colectivos; así como lograr la rehabilitación de quienes incidieron en el delito, a fin de lograr su reincorporación de forma positiva para el grupo social.

1.9. Tipo Penal

²⁴ Cfr. CORTES IBARRA, Miguel Ángel, *Derecho Penal Mexicano*, México, Porrúa, 1971, p. 305.

²⁵ CASTELLANOS Tena, Fernando, *Lineamientos Elementales del Derecho Penal*, 36ª. ed., México, Porrúa, 1996, p. 318.

Tipo es la descripción legal de una conducta estimada como delito que lesiona o hace peligrar bienes jurídicos protegidos por la norma penal. El tipo es una concepción legislativa, es la descripción de una conducta hecha dentro de los procesos penales.

La Tipicidad, según Castellanos Tena, es: *“el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley, la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto”*.²⁶

Por tanto, el tipo es abstracto y estático; en tanto que, la tipicidad es concreta y dinámica.

La justificación de la Tipicidad esta, en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; porque observa el de principio de legalidad y seguridad jurídica.

En esa virtud, se acepta unánimemente que no hay delito sin tipo legal; por lo cual, si el legislador no describió una conducta dentro de las leyes penales, tal conducta no es delito.

1.10. El Desacato

La vida, la libertad, la propiedad, la posesión, en suma las garantías o derechos fundamentales, que inclusive para algunos de los grandes doctrinarios son derechos consuetudinarios al hombre, por el solo hecho de serlo, serían letra muerta si a través del juicio constitucional no se pudiera obtener su respeto. Nuestra historia constitucional revela que la propia Ley Fundamental ha establecido el respeto irrestricto a las mismas, y sentado las bases para establecer los mecanismos legales

²⁶ Citado por OSORIO y Nieto, César Augusto, Síntesis de Derecho Penal, p. 58

para obtenerlo.

Por lo anterior, surge como mecanismo de defensa a los mandatos judiciales la figura jurídica del desacato prevista en los artículos 206²⁷ y 208²⁸ de la de la ley de Amparo.

El doctor Ignacio Burgoa opina *“que el respeto al juicio de amparo debe ser total, es decir, asumirse todas las resoluciones judiciales que en él se dicten, independientemente del procedimiento en que se pronuncien, pues la Suprema Corte ha establecido es de orden público el cumplimiento del acto con que culmina el juicio de amparo, es decir, la ejecutoria constitucional y, por tanto, la suspensión provisional y definitiva deben participar de tal carácter”*.²⁹

Por tanto, el desacato es el incumplimiento hecho por parte de la autoridad responsable, abiertamente o con evasivas, porque se abstiene totalmente de obrar en el sentido ordenado en el auto de suspensión o por la sentencia de amparo.

En este caso, si el Juez o Tribunal que conoce del amparo declara que no se ha cumplido alguno de los mandato judiciales a pesar de los requerimientos dirigidos a la autoridad responsable y a su superior o superiores jerárquicos, cuando los hubiere, remitirá de oficio el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y de este modo se dará inicio al incidente de inejecución, que puede conducir a que

²⁷ Artículo 206. *La autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, será sancionada en términos que señala el Código Penal aplicable en materia federal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto a la desobediencia cometida; independientemente de cualquier otro delito en que incurra.*

²⁸ Artículo 208. *Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir el cumplimiento de la sentencia de la autoridad federal, inmediatamente será separada de su cargo y consignada al juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal aplicable en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad.*

²⁹ Cfr. OJEDA Bohórquez, Ricardo, *El Amparo Penal Indirecto (Suspensión)*, 5ª. ed., México, Porrúa, 2005, p. 521.

se apliquen a las autoridades responsables las sanciones previstas en la ley, esto es, su separación del cargo y consignación ante el Juez de Distrito correspondiente por el delito de desacato.

Por ello, el eficaz cumplimiento a los mandatos judiciales deben de ser el compromiso inevitable que deben asumir los Tribunales de Amparo.

1.11. El Principio de Legalidad

En un Estado de Derecho, el principio de legalidad resulta fundamental, puesto que la única fuente del Derecho Penal, es la ley.

Este principio, es reconocido universalmente; ya que se traduce esencialmente en la observancia de todas las normas; es decir que se manifiesta en todos los ordenamientos en los cuales se tenga que sujetar el poder público a determinadas normas de observancia obligatorio.

En materia penal el principio de legalidad garantiza que el Estado determinará de forma clara, en la ley penal, que infracciones constituyen delito; y a la vez, señalar las penas y las medidas de seguridad que se aplicarán en cada caso de violación a la norma penal.

Asimismo, el principio de legalidad cuya formación latina se debe a Anselm Von Feuerbach, es parte de las conquistas obtenidas por la Revolución Francesa establecidos en el artículo 8 de la Declaración de los Derechos Humanos del 26 de agosto de 1789.

Además, el párrafo tercero del artículo 14 Constitucional, establece la garantía de la exacta aplicación de la ley en los procesos penales. Dice el párrafo invocado:

[...]

“En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata”.

En tal virtud, ésta garantía señala que tiene como campo de vigencia la materia procesal penal e implica el tradicional principio de legalidad que se enuncia “*nulla poena, nullum delictum sine lege*”, este postulado establece el camino de la legalidad sobre dos elementos: los delitos y las penas.

Finalmente, éste principio de legalidad en materia penal, no sólo intenta el aspecto indicado en cuanto a la concepción delictiva de un hecho, sino que se refiere también a las penas; de conformidad con tal postulado, bajo este segundo carácter, está prohibida la aplicación de una sanción penal si no existe alguna disposición legal que expresamente la imponga por la comisión de un hecho determinado.

En conclusión, para todo delito la ley debe exactamente señalar la penalidad correspondiente, principio que se encuentra en el tercer párrafo del citado artículo 14 Constitucional.

CAPÍTULO SEGUNDO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL AMPARO Y DEL DESACATO

SUMARIO. 2.1. Aspecto Histórico del Amparo en México. 2.2. Constitución Federal de 1824. 2.3. Las Siete Leyes Constitucionales de 1836. 2.4. Proyecto de Constitución de Don Manuel Crescencio Rejón. 2.5. Constitución de 1857. 2.6. Constitución Federal de 1917. 2.7. Referencias Históricas de la Suspensión del Acto Reclamado. 2.7.1. Ley de Amparo de 1861. 2.7.2. Ley de Amparo de 1869. 2.7.3. Ley de Amparo de 1882. 2.7.4. Ley de Amparo de 1919. 2.7.5. Ley de Amparo de 1936.

El inicio y desarrollo histórico del Amparo que figuró por su novedad, importancia y trascendencia como una de las instituciones más significativas entre todas las que forman el Derecho Constitucional Mexicano, advierte cuánto importa investigar su origen y estudiar el desarrollo práctico que ha tenido para conocer mejorar su alcance, extensión y los importantes servicios que ha prestado hasta ahora y que debe seguir prestando a la sociedad mexicana.

En este segundo capítulo se aborda el estudio de la evolución histórica de una institución que hasta nuestros días es el medio por excelencia que tienen los gobernados para protegerse contra los actos arbitrarios de autoridad.

2.1. Aspecto Histórico del Amparo en México

En la Nueva España el derecho colonial se integró con el derecho español propiamente dicho en su forma legal y consuetudinaria, y por las costumbres indígenas principalmente. Al consumarse la conquista de México y al iniciarse la colonización de las tierras recién dominadas, la penetración jurídica española se encontró con un conjunto de hechos y prácticas sociales autóctonas, las cuales, lejos de desaparecer y quedar eliminadas por el derecho peninsular, fueron consolidadas por diversas disposiciones reales y posteriormente por la *“Recopilación de Leyes de Indias de 1681”*³⁰, cuyo artículo cuarto autorizaba su validez en todo aquello que no

³⁰ El 12 de abril de 1680 el Consejo presentó al rey Carlos II la Recopilación al fin terminada y éste la aprobó el 189 de mayo del mismo año, con disposición para que e publicara el 1º. de noviembre de 1861; la obra fue encargada en Madrid al impresor Julián de Paredes y estuvo integrada por cuatro tomos. Con la promulgación de la Recopilación de leyes de los reynos de las Indias se contaba por fin con un cuerpo común de leyes para los dominios ultramarinos de Castilla, por lo que todas las disposiciones no recopiladas quedaban sin efecto, salvo la legislación local no contraria a la misma. Por cuanto a su contenido, la Recopilación se divide en nueve libros, que a su vez se organizan en títulos y éstos en leyes con su correspondiente denominación. Cada ley

fuesen incompatibles con los principios morales y religiosos que informaban al derecho español.

Así, pues, en la Nueva España estuvo vigente en primer término la legislación dictada exclusivamente para las colonias de América, dentro de la que ocupan un lugar prominente las célebres Leyes de Indias, verdadera síntesis del derecho hispánico y las costumbres jurídicas aborígenes. Por otra parte, las Leyes de Castilla tenían también aplicación en la Nueva España con un carácter supletorio, pues la recopilación de 1681 dispuso que en todo lo que no estuviere ordenado en particular para las Indias, se aplicarán las Leyes de Castilla.

Por lo que ve al orden político, la autoridad suprema en las colonias españolas de América era el mismo rey de España, quien estaba representado por los virreyes o capitanes generales según la importancia de la colonia de que se tratase.

En el derecho hispánico existió el supuesto amparo colonial, *“sistema por el cual la autoridad máxima, a la sazón el virrey, otorgaba protección a una persona frente a autoridades inferiores y también frente a otras personas, que sin tener ese carácter de autoridad se hallaban en una situación ventajosa en las relaciones con el protegido, debido a su posición social y a su poder real dentro de la sociedad colonial”*³¹. La petición de amparo, en la época de la colonia se hacía ante el Virrey.

Sin embargo, este supuesto amparo colonial que procedía contra actos de las autoridades como de particulares, sin que en realidad pueda considerarse como un auténtico medio de defensa constitucional, puesto que en la época en que rigió el tal

recopilada inserta, casi de manera exclusiva, la parte dispositiva de la norma y al inicio lleva su rúbrica o brevete, así como al margen la data o datas y el rey o reyes que en su caso hayan dictado la disposición. Ver: CRUZ BARNEY Oscar, *Historia del Derecho en México*, 2ª. ed., México, Oxford, 2004. p. 249.

³¹ LIRA GONZÁLEZ, Andrés, *El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexican*”, México, Fondo de Cultura Económica, 1971, p. 7.

amparo, no existía Constitución alguna, amén de no haber estado regulado en ningún cuerpo normativo.

En realidad, ese recurso fáctico, terminaba otorgando el amparo virreinal, entendiendo que se amparaba al protegerse, salvaguardarse, cobijarse o resguardarse los derechos de los gobernados, pues el significado del verbo amparar implica lo antes indicado, y eso era lo que hacía el virrey o, en su caso, la Real Audiencia³², amparar a una persona por violación a los derechos.

Por otra parte, ya en el Derecho del México independiente, al menos en materia político constitucional, rompe con la tradición jurídica española, influenciada por las doctrinas derivadas de la Revolución Francesa e inspirado por el sistema norteamericano. La organización y el funcionamiento del gobierno estatal constituyen para los primeros legisladores mexicanos, la preocupación más importante, a la que había que darle pronta y efectiva resolución.

Habiendo roto la continuidad jurídica tradicional del régimen colonial, se encontraron sólo con modelos y antecedentes extranjeros para estructurar al Estado recién nacido a la vida independiente y propia. De ahí los constantes desalientos políticos y constitucionales que, a fuerza de los años y de una práctica impuesta al pueblo, fueron paulatinamente desapareciendo para ceder el paso a instituciones jurídicas.

³² La Real Audiencia en Indias constituyó un órgano básico para el gobierno y la administración de justicia. Encarnaba el principal contrapeso del gobierno virreinal en Indias, cuyas funciones políticas debían garantizar el equilibrio de poderes buscado por la Corona. Los orígenes de las audiencias castellanas e indianas se remontan a la Edad Media. Por audiencia se expresaba el acto de oír y entender de cualquier exposición o petición fuera o no judicial. A partir del siglo XV se empezó a utilizar el término audiencia para designar al órgano que hace audiencia y entiende de los asuntos a él sometidos. Cfr. CRUZ Barney, Oscar. Op. Cit., Nota 28. p. 308.

La desorientación que reinaba en el México independiente sobre el cuál sería el régimen constitucional y político conveniente de implantar, originó durante más de ocho lustros entre el centralismo y el federalismo.

Por ello, durante la guerra de independencia nacional, se expidieron diversos documentos, algunos de ellos de corte constitucional, que contuvieron antecedentes reales del juicio de amparo. Sin embargo, debido a que no se consumó la independencia y México no nacía aún como Nación libre y soberana, esas instituciones no imperaron.

Entre los documentos que se dieron en esta etapa de la vida nacional, se encuentra el llamado Bando de Hidalgo, que expidiera Miguel Hidalgo y Costilla en la ciudad de Guadalajara; Jalisco, el 6 de diciembre de 1810, por virtud del cual se abolió la esclavitud, se prohibió el cobro de contribuciones y el uso de papel sellado en los juicios, en relación a los indios.

Por otra parte, el documento que formula don Ignacio López Rayón, conocido como “Elementos Constitucionales”³³, mencionaba un medio de control constitucional que es el “*habeas corpus*”, llamado por ese insurgente, como “*corpus habeas*”, que regiría conforme a las disposiciones de la ley inglesa.

El objetivo del “*habeas corpus*” importaba la protección de las personas en su domicilio, en donde no podría entrar ninguna autoridad, pues éstas respetarían a todo individuo en su hogar como si se tratase de un templo sagrado.

³³ El 30 de abril de 1812 don Ignacio López Rayón elaboró un proyecto de constitución al que denominó Elementos Constitucionales, que ni siquiera llegó a discutirse y el propio Rayón después, en marzo de 1813, lo reiteró, pero no por ello deja de ser el primer intento de ley suprema para México. Por otro lado, dichos Elementos son muy interesantes a la vista del incipiente constitucionalismo de la época, curiosamente con influencia inglesa. Ver: SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luís. *Historia del Derecho Mexicano*, México, Porrúa. 1996. p. 88.

Este documento no tuvo vigencia, pero fue conocido por José María Morelos y Pavón, a quien le sirve de soporte para elaborar los Sentimientos de la Nación.

El primer documento político constitucional que descubrimos en el curso de la historia del México independiente. O mejor dicho, en la época de las luchas de emancipación, fue el que se formuló con el título de “Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana” de octubre de 1814, que también se conoce con el nombre de “Constitución de Apatzingán”, por ser este el lugar donde se expidió.

La Constitución de Apatzingán, que no estuvo en vigor, pero que es el mejor índice de demostración del pensamiento político de los insurgentes que colaboraron en su redacción, principalmente Morelos, y que según opinión de Gamboa es superior a la Constitución Española de 1812, contiene un capítulo de las garantías individuales.

La Constitución de Apatzingán reputaba a los derechos del hombre o garantías individuales como elementos insuperables por el poder público, que siempre debía respetarlos en toda su integridad, influenciado por los principios jurídicos de la Revolución Francesa y por el pensamiento de Juan Jacobo Rousseau, estima que los derechos del hombre son superiores a toda organización social, pues su protección no es sino la única finalidad del Estado y que la soberanía reside originalmente en el pueblo, siendo imprescriptible, inalienable e indivisible.

No podemos encontrar en este cuerpo de leyes un antecedente histórico de nuestro juicio de amparo. La omisión del medio de control de éstas en que incurrieron los autores de la Constitución de Apatzingán tal vez se haya debido a dos causas principalmente a saber; al desconocimiento de las instituciones jurídicas semejantes y sobre todo a la creencia que sustentaban casi todos los jurisconsultos

y hombres de Estado de aquella época, en el sentido de estimar que la sola inserción de los derechos del hombre en cuerpos legales dota de supremacía, era suficiente para provocar su respeto por parte de las autoridades concepción que la realidad se encargó de desmentir palpablemente.

2.2. Constitución Federal de 1824

El 4 de octubre de 1824, se expide la Constitución Federal obra del Congreso que en enero expidiera el Acta Constitutiva, este texto constitucional consta de 171 artículos, distribuidos en VIII títulos. A partir de la vigencia de la Constitución Federal, ambos documentos tuvieron vigencia y fueron la Ley Suprema del país.

La principal preocupación de los autores de la Constitución de 1824, era organizar políticamente a México y establecer las bases del funcionamiento de los órganos gubernamentales, fue natural que colocaran en plano secundario los derechos del hombre, comúnmente llamados garantías individuales, la Constitución de 1824 no establece, como la de Apatzingán, la consagración exhaustiva de los derechos del hombre, por lo que bajo este aspecto es inferior a ésta.

Desde luego la primera Constitución Mexicana, la de 1824, no contenía ningún precepto general en virtud del cual se autorizara la intervención del Poder Judicial Federal para controlar la Supremacía Constitucional. *“La Constitución de 1824 hablaba apenas de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocería de la infracciones de la Constitución y leyes generales (art. 137, fracción V, inciso 6º). Semejante precepto, como se pretende desde luego, estaba formulado en términos muy vagos para que pudiera servir de fundamento a una facultad ejercida por el Poder Judicial Federal para controlar efectivamente la sumisión de las autoridades a la Constitución”*.³⁴

³⁴ AZUELA RIVERA, Mariano, *Amparo*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo 2, México, 2006. p. 120.

La expresión “conocer de las infracciones de la Constitución” más bien podía referirse a un juicio de responsabilidad que considerarse como un procedimiento reparador de los agravios que la Constitución sufriera.

2.3. Las Siete Leyes Constitucionales de 1836

Este documento constitucional que abrogó la Constitución Federal de 1824 y convirtió a México en un país con un sistema centralista, fue expedido después de que López de Santa Anna regresara a la Presidencia de la República derrocando a don Valentín Gómez Farías, quien en su calidad de Vicepresidente de México la abandonara para descansar en su hacienda de Magna de Clavo, Veracruz.

Las Siete Leyes Constitucionales del año de 1836 cambian el régimen federativo por el centralista, es decir el territorio se dividiría en departamentos, al frente de los cuales habría gobernadores y juntas departamentales, también se “mantiene la separación de poderes. La característica de este cuerpo legal, que tuvo una vigencia efímera, es la creación de un súper poder, verdaderamente desorbitado, llamado el “Supremo Poder Conservador”, estaba este organismo integrado por cinco miembros, cuyas facultades eran desmedidas, hasta tal punto de constituir una verdadera oligarquía.

El Supremo Poder Conservador es el primer Tribunal creado ex profeso para juzgar exclusivamente los actos de autoridad emanados de los tres poderes generales y cuyas sentencias implicarían la nulidad general del acto impugnado.

Los miembros del Supremo Poder Conservador representaron un medio político de defensa de la Constitución, aun cuando en la vida práctica su actuación

fue deleznable y no trascendió, sin haber representado un verdadero medio de defensa de la Constitución.

En cuanto a la obligatoriedad de sus resoluciones, toda declaración y disposición tomada por el mismo y dada con arreglo a las disposiciones fijadas en la Segunda Ley Constitucional y citando la respectiva, debe ser obedecida al momento y sin réplica por todas las personas a quien se dirija y corresponda la ejecución. La formal desobediencia se tendría por crimen de alta traición.

Contra el Supremo Poder Conservador se levantaron las voces de los más prominentes políticos de aquella época, entre ellos el chihuahuense José Fernando Ramírez, quien presenta al Congreso un voto particular merced al cual proponía que el control de constitucionalidad se encomendara a la Suprema Corte de Justicia y que desapareciera el Supremo Poder Conservador, al que tildó de exótico y monstruoso. Al respecto, Fernández propuso que cierto número de diputados, de senadores, de juntas departamentales impugnaron los actos del Presidente que considerasen inconstitucionales, a través de un reclamo de carácter contencioso del que conocería el más alto Tribunal.

Proponía, por ende, que fuera la Suprema Corte la que conociera de la constitucionalidad de las leyes o actos de las autoridades, asignando el derecho de pedir tal declaración a cierto número de diputados, senadores o juntas departamentales contra alguna ley o acto del Ejecutivo, petición que el propio Ramírez llamaba reclamo, cuya tramitación adoptaba un carácter contencioso,

Si tal idea se hubiese llevado a la práctica, encontraríamos en el régimen legal que la hubiese contenido un antecedente claro del juicio de amparo; mas desgraciadamente la implantación del recurso concebido por Ramírez en su célebre

voto no pasó de ser un mero deseo que, no obstante demuestra ya la tendencia, cada vez más marcada, de establecer un medio de control de la constitucionalidad.

Asimismo Manuel Crescencio Rejón demandó la desaparición del Supremo Poder Conservador.

2.4. Proyecto de Constitución de Don Manuel Crescencio Rejón

A pesar de que, como acabamos de decir, se descubre ya una tendencia jurídica a crear un medio protector del régimen constitucional en México, aquél no adopta aún la forma clara y sistemática con que ya se le revistió en la Constitución Yucateca de diciembre de 1840, cuyo autor principal, si no único, fue el insigne jurisconsulto y político don Manuel Crescencio Rejón.

La obra de este eminente jurista yucateco, cristaliza en su Constitución de 1840, implica, podría decirse, uno de los más grandes adelantos que en materia de Derecho Constitucional ha experimentado el régimen jurídico mexicano.

Rejón juzgó conveniente y hasta indispensable la inserción en su Carta Política de varios preceptos que instituyeran garantías individuales consignando por primera vez en México como tal la libertad religiosa y reglamentando los derechos y prerrogativas que el aprehendido debe tener.

Todo esto se dio, con motivo de la adopción del régimen centralista en México, Yucatán decide separarse de la República Mexicana, condicionando su retorno a nuestro país al hecho de que se readoptara el sistema federal. En esas condiciones, la naciente República del Yucatán se ve en la necesidad de crear una Constitución, al juicio de amparo, del cual conocería la Suprema Corte de Justicia cuando el acto reclamado emanara del Legislador o del Ejecutivo.

Como se aprecia, en el pensamiento de Rejón, se presentaron los siguientes principios fundamentales del amparo, aún cuando no debidamente estructurados como actualmente los conocemos:

- 1.- Instancia de parte agraviada.
- 2.- Procedencia del amparo contra actos de autoridad.
- 3.- Competencia del Poder Judicial para conocer de la defensa constitucional.
- 4.- Prosecución Judicial.
- 5.- Estricto Derecho.
- 6.- Relatividad de los efectos de la sentencia de amparo.
- 7.- Estricto Derecho.
- 8.- Relatividad de los efectos de la sentencia de amparo.

Vale recalcar que en este documento, se sostuvo que la procedencia del amparo en contra de actos del legislador o del ejecutivo, serían impugnados por contravenir cualquiera de los preceptos que integraban a la Constitución.

En tanto que el amparo contra actos del judicial, solamente prosperaba por violación a una garantía individual.

Por otro lado, se estableció que los ministros de la Suprema Corte de Justicia serían responsables por las resoluciones que emitieron en los juicios de amparo que resolvieran.

Cabe mencionar, válidamente que el padre del amparo es Manuel Crescencio Rejón, ya que estableció claramente la presencia de un juicio de amparo, para salvaguardar los derechos fundamentales de las personas.

Por otra parte, las ideas expuestas por Rejón fueron discutidas en el seno del Congreso y se aprobaron el 31 de marzo de 1841, cambiando en algunos casos su redacción y dándole una ubicación numeraria diversa a los preceptos.

En la inteligencia de que Rejón no participó en las discusiones desilusionando por haberse enterado de que Yucatán se separaba de la República Mexicana, prefiriendo retirarse de los trabajos legislativos, por lo que su nombre no aparece en el documento final, como diputado a ese Congreso.

Así pues, el juicio de amparo nace en Yucatán, cuando éste se encontraba separado de la República Mexicana.

2.5. Constitución Federal de 1857

Podemos encontrar que a mediados del siglo XIX (1800-1889) en nuestra nación había dos partidos políticos, llamados: el conservador y el liberal. Los dos pretendían mejorar la situación, pero no estaban de acuerdo en la forma de conseguir lo que el país necesitaba.

Por esta razón entre los años de 1833 a 1855, aproximadamente, Antonio López de Santa Anna participó constantemente en la política. Se inmiscuyó en muchos golpes militares, riñas internas y tropiezos económicos que vivió México. Lo mismo los liberales que los conservadores, muchas veces lo buscaron para que se hiciera cargo de la presidencia del país.

Finalmente para 1853 fue la última ocasión que sucedió esto. Con el propósito de acabar con el desorden, los conservadores formaron un gobierno centralista, y para encabezarlo trajeron del destierro a Santa Anna. El gobierno de éste se convirtió en una dictadura; el presidente suprimió los derechos y las libertades individuales, e impuso su voluntad personal. Vendió a los Estados Unidos el territorio de La Mesilla, cobró impuestos sobre coches, ventanas y perros y, finalmente, hizo que lo llamaran Alteza Serenísima. Con todo eso, el descontento se generalizó.

Por otra parte el 22 de agosto Santa Anna expidió dos decretos *“uno para convocar a un Congreso Constituyente con la finalidad de reformar las Bases Orgánicas hacia una forma de gobierno federalista, el cual abrió sesiones el 6 de diciembre de 1846, y que fue dominado por el bando liberal; el otro, también por la línea del restablecimiento del sistema federal, ordenó la restauración de la Constitución de 1824, hasta la elaboración de una nueva ley fundamental”*.³⁵ Se presentaron algunas propuestas de reforma a las Bases.

Primeramente, el proyecto formulado por el grupo encabezado por Muñoz Ledo, el cual proponía el restablecimiento de la Constitución de 1824 lisa y llanamente mientras se procedía a su reforma. La segunda propuesta fue la de la comisión encabezada por don Crescencio Rejón, que pretendía restaurar la Constitución de 1824, pero proponía que las reformas fueran estudiadas por el mismo Constituyente. El tercer proyecto fue el voto particular de Mariano Otro, que proponía la sanción de un acta de reformas propiamente dicha, introduciendo

³⁵ SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis. Op. Cit. Nota No. 33. p. 147.

algunas reformas, como la formulación de una declaración de derechos mediante una ley constitucional posterior, la modificación de los sistemas de elección del presidente de la república y de los magistrados de la Suprema Corte, la ampliación del Senado en su composición, la supresión de la vicepresidencia y, por supuesto, la creación del juicio de amparo a nivel federal.

El Congreso finalmente aceptó la propuesta de Otero, *“por lo cual terminó la revisión y la redacción del proyecto final el 18 de mayo de 1847, siendo promulgado el día 21 y publicado el 22 del mismo mes como Acta Constitutiva y de Reformas”*³⁶.

Para ello durante el año de 1847 se suscitaron innumerables acontecimientos armados, como la rebelión de los batallones denominados *“polkos”* que trajeron frecuentes dolores de cabeza a Gómez Farías, y el acontecimiento más sangriento y más desgarrador para la historia nacional, que fue la invasión norteamericana, la cual culminó el 9 de agosto de 1847, en que los invasores tomaron la ciudad de México, y la posterior firma del Tratado de Guadalupe Hidalgo, del 2 de febrero de 1848, en que a cambio de quince millones de dólares, los Estados Unidos compraron Nuevo México y California.

El 30 de abril de 1848, en la ciudad de Querétaro se reunió el Congreso para ratificar el Tratado de Guadalupe que puso fin a la invasión. El 30 de mayo se designó presidente a José Joaquín Herrera, quien trasladó el gobierno a la ciudad de México el 1º de junio.

En este mismo mes subió al poder el general Arista, quien inmediatamente tuvo que enfrentar los levantamientos de Michoacán y de Guadalajara, de donde surgió el Plan del Hospicio, del 20 de octubre de 1852, el cual pedía la reunión de un Congreso Constituyente y el regreso de Santa Anna a la presidencia. Acorde con el

³⁶ Ibid. p. 148.

Plan del Hospicio y los convenios realizados entre los generales victoriosos y Lombardini, se designó presidente a Santa Anna quien gobernó sin Constitución el 17 de marzo de 1853, mientras se reunía un Congreso Constituyente.

Ya para 1854 un viejo insurgente, Juan Álvarez, y el coronel Florencio Villareal se levantaron contra Santa Anna y proclamaron el Plan de Ayutla, el cual exigía que Santa Anna dejara el poder y que se convocara a un nuevo Congreso para que elaborara una Constitución. La revolución de Ayutla, como se llamó a este movimiento, se extendió rápidamente. El dictador salió de México y desapareció del escenario político. Regresaría después de la muerte de Benito Juárez (1872), para morir en su país, en 1876.

Como ya anteriormente habíamos señalado, en 1854 un grupo de opositores a Santa Anna comandados por Ignacio Comonfort y Florencio Villareal *“proclamaron el Plan de Ayutla, donde se pedía su destitución, el nombramiento de un presidente provisional y un nuevo Congreso Constituyente”*.³⁷ El Plan fue modificado posteriormente por el Plan de Acapulco. El 9 de Agosto Santa Anna salió de la Ciudad de México y días después en Perote redactó su renuncia a la presidencia.

Finalmente, Juan Álvarez quedó como presidente interino a partir del 4 de octubre de 1855 y el gobierno residió en la ciudad de Cuernavaca, donde formó su gabinete y designó a Comonfort ministro de Guerra, a Ponciano Arriaga en Fomento, Melchor Ocampo en Relaciones y Benito Juárez en Justicia y Asuntos Eclesiásticos.

Álvarez decidió renunciar por problemas de salud y Comonfort ocupó su lugar el 11 de diciembre de 1855. El Presidente Comonfort expidió, el 15 de mayo de

³⁷ Ibid. p.149.

1856, el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, que estuvo vigente hasta la Constitución de 1857, con gran oposición por parte de algunos gobernadores que lo consideraban de tendencia centralista.

El Estatuto, dividido en nueve secciones y 125 artículos, se basaba en la Constitución de 1824 y en las Bases Orgánicas de 1843, ratificaba la independencia nacional, indicaba las obligaciones de los habitantes de la República, señalaba quiénes tenían el carácter de mexicanos, de ciudadanos y contenía una sección dedicada a las garantías individuales de libertad, seguridad, propiedad e igualdad. Cabe destacar que no hacía señalamiento alguno en cuanto a la forma de gobierno.

Posteriormente el Congreso promulgó la nueva Constitución el 5 de febrero de 1857. Las grandes figuras del Constituyente de 1857 fueron *“Ponciano Arriaga, José María Mata, Francisco Zarco, León Guzmán, Ignacio Ramírez, Guillermo Prieto, Joaquín Ruiz, Santos Degollado, Isidoro Olvera, Ignacio Mariscal, Manuel Dublán, Ignacio Vallarta, Vicente Riva, Palacio, Pedro Ogazón, Justino Fernández, Pedro Baranda, Miguel Auza, Francisco Gómez del Palacio, Bernardo Couto, Félix Romero, Basilio Pérez Gallardo y José María del Castillo Velasco, entre otros”*³⁸.

Finalmente podemos señalar, que la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857 fue una Constitución liberal, escrita en México, durante la presidencia de Ignacio Comonfort, y fue promulgada el 5 de febrero de 1857, y estableció políticas liberales tales como: la libertad de enseñanza, de imprenta, de industria, de comercio, de trabajo y de asociación, eliminó la prisión de deudor, separó la educación de la religión y disminuyó el poder de la iglesia católica. Volvía a organizar al país como una república federal. Entre otras cosas, incluía un capítulo dedicado a las garantías individuales, y un procedimiento judicial para proteger

³⁸ CRUZ BARNEY, Oscar. Op. Cit., No. 28. p. 669.

esos derechos conocidos como juicio amparo. También apoyaba la autonomía de los municipios, en que se dividen los estados desde un punto de vista político.

2.6. Constitución Federal de 1917

A pesar de las experiencias y los debates acumulados en el lapso comprendido de 1857 a 1917 la Constitución vigente mantiene la línea general trazada por el texto de 1857 y la legislación derivada de éste; se reafirma entonces el control de la legalidad, al mismo tiempo que el control de la constitucionalidad en el mismo juicio, aunando a la defensa constitucional una tercera instancia, especie de casación o apelación. Situación que fue justificada por Carranza en su mensaje y Proyecto de Constitución, diciendo:

El pueblo mexicano está ya tan acostumbrado al amparo de los juicios civiles que el gobierno a mi cargo ha creído que sería no sólo injusto, sino impolítico, privarlo ahora de tal recurso, estimando que bastará limitarlo únicamente a los casos de verdadera y positiva necesidad, dándole un procedimiento fácil y expedito para que sea efectivo.

Así pues, el Constituyente de 1916-1917 reproduce en el artículo 103 exactamente los mismos términos del artículo 101 de 1857, e introduce en el artículo 107 el texto del artículo 102 de 1857, pero agregando diversas bases fundamentales a las que debe sujetarse el juicio de amparo.

El proyecto de artículo 107 con sus doce fracciones fue discutido ampliamente por la asamblea: los diputados Jara y Medina formularon un voto particular en el que se manifestaban en contra del amparo contra sentencias definitivas pronunciadas en juicios civiles y penales, argumentando que con ello se atentaba contra la administración de justicia en los estados y se nulificaba la

soberanía de los mismos; sin embargo, las intervenciones de los diputados A. González, Lizardi, Truchuelo y Macías, apoyando con diversos argumentos el proyecto presentado, atrajeron el voto necesario para su aprobación mayoritaria.

Los principales lineamientos del artículo 107 original, los cuales hasta la fecha algunos todavía se conservan a pesar de las sucesivas reformas que ha sufrido, son los siguientes:

Ratifica la fórmula otero (fracción I).

Crea y regula, con algún detalle, el amparo directo y su suspensión, en materia civil y penal (fracciones II, III, IV, V, VI, VII y VIII).

Establece las reglas generales del amparo ante los jueces de Distrito (fracción X).

Determina un régimen de responsabilidades (fracciones X, XI y XII).

2.7. Referencias Históricas de la Suspensión del Acto Reclamado

El primer antecedente de la suspensión *“se remonta al amparo colonial, pues en la mayoría de las ejecutorias del mandamiento de amparo se ordenaba a los agraviantes que hicieran cesar los actos de agravio”*³⁹.

Asimismo, en las Siete Leyes Constitucionales (1836) se previó el carácter suspensivo del reclamo, que se hacía valer contra las determinaciones que declaraban la existencia de utilidad pública para efectos de la expropiación. Once

³⁹ LIRA GONZÁLEZ, Andrés, Op. Cit., No. 29. p. 56.

años después, el amparo moderno se contempló en el Acta de Reformas, y a partir de entonces se procuró reglamentarlo.

En el ámbito constitucional, la suspensión se previó en la Constitución de 1917 y legalmente se ha regulado en las diversas Leyes de Amparo que han estado vigentes. El proyecto elaborado por don José Urbano Fonseca (1852) fue el primero en aludir a la suspensión del acto reclamado, al dar a los Magistrados de Circuito competencia para otorgar momentáneamente el amparo, lo que se ha calificado como suerte de suspensión temporal del acto recurrido que se estima violatorio de garantías⁴⁰.

2.7.1. Ley de Amparo de 1861

Esta Ley, aprobada el 30 de noviembre de 1861 por el Congreso de la Unión, denominada: *“Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 de la Constitución Federal, para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma”*, fue la primera Ley de Amparo con lo que se contó en México, y en ella brota el germen de la suspensión.

Los artículos 2 y 4 de la referida ley, establecían:

Artículo 2. Todo habitante de la República que en su persona o intereses crea violada las garantías que le otorga la Constitución o sus leyes orgánicas, tienen derecho de ocurrir a la justicia federal, en la forma que le prescribe esta ley, solicitando amparo y protección.

Artículo 4.- El juez de distrito correrá traslado por tres días a lo más al promotor fiscal, y con su audiencia declarará, dentro del tercer día, si debe abrirse o no el juicio conforme al artículo 101 de la Constitución; excepto el caso en que sea de urgencia

⁴⁰ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, 38ª. ed., México, Porrúa, 2001, p. 706.

notaria la suspensión del acto o providencia que motiva la queja, pues entonces lo declarará desde luego bajo su responsabilidad.

De manera general, en el artículo 4º se establece la figura procesal de la suspensión del acto reclamado, apreciándose en la referida ley que el legislador no somete el instituto a una sistematización como sucede actualmente.

Cabe destacar que en la presente ley reglamentaria contemplaba ya la obligatoriedad que deben observar las autoridades responsables a los mandatos judiciales ya que de lo contrario iban a ser objeto de responsabilidad, como se puede ver en el artículo 12 y 14 de la presente ley que a la letra dice:

Artículo 12. La sentencia se publicará en los periódicos y se comunicará oficialmente al gobierno del Estado, para que pueda exigirse la responsabilidad que haya, en la autoridad que dictó la providencia. Si la autoridad responsable es federal, se pasará testimonio a su superior inmediato, para lo que hubiere lugar.

Artículo 14. El juez de Distrito cuidará de la ejecución de su fallo, requiriendo formalmente, a nombre de la Unión, al superior de la autoridad responsable, siempre que éste al tercer día de haberlo recibido no hubiere dándole cumplimiento por su parte.

Así pues, se puede señalar de manera de ejemplo: el juicio hecho al gobernador de Jalisco don José Antonio Gómez Cuervo, por no haber dado cumplimiento al auto del Juez de Distrito de Guadalajara⁴¹.

⁴¹ Juicio del Gobernador de Jalisco: En la ciudad de México, a veintidós de agosto de mil ochocientos sesenta y ocho, reunidos en la sala de acuerdos de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos los ciudadanos presidente Lerdo de Tejada, ministros Riva Palacio, Lafragua, Ordaz, Cardozo, Castillo Velasco, Guzmán Velásquez, Zavala y García Ramírez, y procurador general, con el objeto de erigirse en jurado de sentencia para pronunciar la correspondiente en la causa seguida a don José Antonio Gómez Cuervo, gobernador constitucional del Estado de Jalisco, por no haber dado cumplimiento al auto del Juez de Distrito de Guadalajara, que declaró abierto el juicio de amparo mandando suspender la ejecución de cinco reos, cuyo hecho estimó culpable el Congreso de la Unión erigido en jurado de acusación, como que envolvía la infracción

2.7.2. Ley de Amparo de 1869

de la ley de 30 de noviembre de 1861 y de la Constitución, hecha relación del proceso en audiencia pública, oídos el parecer fiscal que concluye pidiendo a la Suprema Corte de Justicia declare que el gobernador de Jalisco don José Antonio Gómez Cuervo no ha incurrido en pena alguna por no haber ley que la designe, y que por equidad se le dé por compurgado con el tiempo que lleva de suspensión de su encargo por consecuencia del veredicto de culpabilidad: el alegato de los acusadores. CC. Apolonio Angulo y Silviano Moreno, en el que sin fijar la pena que merezca el culpable, insisten en demostrar que la separación que ordena el artículo 105 de la Constitución, envuelve una formal destitución del encargo; la defensa del acusado por su patrono el C. Alfonso Lancáster Jones,. Impugnando los fundamentos de los acusadores, y pidiendo se declare que el acusado no ha incurrido en pena por falta de ley especial de responsabilidades, o que se le dé por compurgado con los padecimientos sufridos; vistas las constancias del proceso con lo demás que se tuvo presente y ver convino; Considerando en cuanto a la inteligencia que deba darse a las palabras: “quedará inmediatamente separado de dicho encargo” de que usa el artículo 105 de la Constitución; Primero: que el fundamento que se alega para que por dichas palabras se entienda una verdadera destitución y consiste en que la mente del Congreso constituyente de 1857, fue establecer en la República el juicio político de los Estados Unidos del Norte, no es exacto, pues aparece de la historia del mismo Congreso que el proyecto fue desechado; Segundo: que la idea que se adoptó para los juicios de responsabilidad, fue la del C. diputado M. Castañeda, y de su discurso aparece que el primer jurado sólo hace la suspensión del funcionario, hasta la terminación del juicio; Tercero; que encomendado éste a dos jurados, el uno de hecho y el otro de sentencia, y siendo evidente una pena la destitución, no podría ser decretada por el juez de hecho: Y cuarto: que cualquiera que hubiese sido la mente de los legisladores, no hay fundamento legal para alterar la significación de las palabras que usa el artículo 105, mayormente cuando en el artículo anterior se emplean las mismas palabras para significar sólo la suspensión del acusado, como se ha entendido y reconocido por todos, sin que se haya puesto en duda su natural sentido. Considerando en cuanto a la pena que deba imponerse al culpable:

Primero: que el jurado se ve en la precisa obligación de pronunciar sentencia condenatoria, supuesta la declaración de culpabilidad hecha por el Congreso de la Unión erigido en jurado y la consignación que le hizo del reo; Segundo: que perfecta la averiguación y dado por concluido el proceso, es indispensable fijar la condición del reo por el auto definitivo, y procediendo la Corte con la autoridad que le da la Constitución y conforme a derecho, pues si dejare incierta la condición del procesado por un tiempo indefinido y tal vez, sin término sería la más inicua violación de las garantías constitucionales; Tercero: que en la causa consta probadas circunstancias muy atenuantes del delito, que debe estimar cualquier juez ordinario, y más todavía un jurado, por la naturaleza misma de su institución; Cuarto: que en estas circunstancias atenúan de tal manera la culpabilidad, que han influido en el ánimo del jurado para imponer una pena mínima; Y quinta: que no se ha dictado una ley especial que regule los delitos oficiales y gradúe las penas.

El jurado, teniendo en consideración los fundamentos expuestos, falla: Primerota separación de don José Antonio Gómez Cuervo de su cargo, por virtud del veredicto del Congreso de la Unión, sólo ha importado la suspensión del mismo cargo hasta que fuese impuesta la pena por el jurado de sentencia. Segundo: se da por compurgada al señor Gómez Cuervo con el tiempo que lleva de suspensión de su encargo y demás padecimientos sufridos. En consecuencia, quedará en absoluta libertad y repuesto en su cargo de gobernador constitucional del Estado de Jalisco. Tercero: remítase testimonios de este fallo al Congreso de la Unión devolviéndose el expediente al gobierno de la Unión y al gobierno del Estado de Jalisco para su conocimiento, y al juzgado de distrito de Guadalajara para que lo notifique al C. Gómez Cuervo y mande cancelar la fianza que tiene dada. Hágase saber y publíquese. Así lo acordaron por mayoría de votos los ciudadanos magistrados que formaron el jurado de sentencia y firmaron.-(Firmado).- S. Lerdo de Tejada.-Vicente Riva Palacio.-J.M. Lafragua.- P. Ordaz.- Joaquín Cardoso.- J.M. del Castillo Velasco.- S. Guzmán.- L. Velásquez.- M. Zavala.- José García Ramírez.- León Guzmán.- Luis María Aguilar, secretario. Ver: BARRAGÁN BARRAGÁN, José, *Primera Ley de Amparo de 1861*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1987, pp. 116-118.

Fue la segunda ley de amparo que existió en nuestro país, aprobada por el Congreso de la Unión el 10 de enero de 1869. Se introdujo la idea de que el amparo solo proceda en sentencias ejecutoriadas o definitivas, no todas las sentencias podían recurrirse por el amparo. Con respecto al acto que se reclama tampoco se suspendían todos con el simple hecho de dar apertura al juicio.

La suspensión del acto reclamado se encontraba prevista en el artículo 3º, 5º y 6º los que a la letra establecían:

Artículo 3. El juez de primera instancia el de distrito de la demarcación en que se ejecute o trate de ejecutarse la ley o acto que motive el recurso de amparo.

El juez puede suspender provisionalmente el acto emanado de la ley o de la autoridad que hubiese sido reclamado.

Artículo 5. Cuando el actor pidiere que se suspenda desde luego la ejecución de la ley o acto que lo agravie, el juez, previo informe de la autoridad ejecutora del acto reclamado, que rendirá dentro de veinticuatro horas correrá traslado sobre este punto al promotor fiscal, que tiene obligación de evacuarlo dentro de igual término. Si hubiere urgencia notoria, el juez resolverá sobre dicha suspensión a la mayor brevedad posible y en con sólo el escrito del actor.

La suspensión de oficio precedía, según el párrafo segundo del artículo 5º, cuando hubiere “urgencia notoria”⁴².

⁴² En la época de Vallarta, como Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se fijó el criterio por lo que se debería de entender “urgencia notoria”, que era cuando con la ejecución del acto reclamado se consuma de tal modo, que llega a ser irreparable, dejando así sin materia el juicio de amparo. El anterior criterio, que nos indica cuándo existe “urgencia notoria”, fue fijado por un Juez de Distrito; y nos llama en particular la atención, porque denota de manera muy significativa cómo en la práctica del juicio de amparo, con base en casos concretos, se va formando una terminología propia criterio, tesis, concepto derivada de la esencia procesal de la institución, y que en lo sucesivo vendría a abonar el campo de las nuevas legislaciones de amparo. Ver: NORIEGA CANTÚ, Alfonso, *Lecciones de Amparo*, México, Porrúa, 1975, p. 882.

Artículo 6. Dictará la suspensión de la ley o acto reclamados, siempre consignados en la sección primera del título primero de la constitución federal.

Su resolución sobre este punto no admitirá más recursos que el de revocación por contrario imperio, concluida la instrucción del expediente, y el de responsabilidad.

Artículo 7.- Si notificada la suspensión de la ley o acto reclamados a la autoridad que inmediatamente está encargada de ejecutarlos, no se contuviera ésta en su ejecución se procederá como lo determinan lo artículos 21, 22, 23 y 24, para el caso de no cumplirse la sentencia definitiva.

Es importante destacar que por primera vez aparece el “trámite incidental” de la suspensión. Del primer artículo de referencia se desprende una distinción entre la suspensión provisional y la definitiva, al establecerse que para conceder esta última era necesario oír al quejoso, a la autoridad responsable y al promotor fiscal, lo que no ocurría con la provisional, concedida en casos de notoria urgencia y sin la intervención de las partes mencionadas.

Por lo que hace al artículo 6º, disponía que la suspensión podía concederse si el acto estuviera comprendido en alguno de los supuestos a que se refería el artículo 1º, de la ley, y añadía que contra las resoluciones que al respecto se dictaran no se admitirían más recursos que el de responsabilidad.

Así mismo, el artículo 7º, establecía la sanción aplicable a las autoridades que incumplieran la resolución judicial que concediera la suspensión al quejoso, que sería equiparada al incumplimiento de una sentencia de amparo y que podía consistir en enjuiciamiento como lo señalaban los artículos 21, 22, 23 y 24 de la ley en comento y que decían lo siguiente:

Artículo 21. El juez de distrito hará saber la sentencia sin demora a la autoridad encargada inmediatamente de ejecutar la ley o acto que se hubiere reclamado; y si dentro de tres días esta autoridad no procede como es debido, en vista de la sentencia, ocurrirá a su superior inmediato, requiriéndolo en nombre de la Unión para que haga cumplir la sentencia de la Suprema Corte.

Artículo 22. Cuando a pesar de este requerimiento no empezare a cumplirse la sentencia o no se cumpliera del todo, si el caso lo permite, dentro de seis días el juez dará aviso al ejecutivo de la Unión, que cumplirá con la obligación que le impone la fracción 13 del artículo 85 de la Constitución Federal.

El Ejecutivo acordará en junta de ministros el modo de cumplir con la citada obligación.

Artículo 23. Si no obstante la notificación hecha a la autoridad, la ley o acto reclamados quedaren consumados de modo irremediable, el juez de distrito en causará desde luego al inmediato executor de dicha ley o acto, o si no hubiere jurisdicción sobre él, por gozar de la inmunidad de que trata el artículo 103 de la constitución dará cuenta al congreso federal”.

Artículo 24. Si ya estaba hecho el requerimiento de que habla el artículo 21, y a pesar de él se consumó la ley o acto reclamados, el encausado será el superior de la autoridad que los hubiere ejecutado.

Como se puede ver en esta ley reglamentaria de amparo también se contempla la obligatoriedad por parte de las autoridades responsables de cumplir con los mandatos judiciales ya que de lo contrario podrán ser sancionadas y destituidas de sus cargos.

2.7.3. Ley de Amparo de 1882

La ley de amparo de 1882 vino a sustituir la de 1869, fue aprobada el 14 de diciembre de 1882, siendo presidente de México don Manuel González. Dicha Ley de Amparo estaba conformada por 82 artículos, también aun indicaba que era reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución dentro de su contenido se apreciaban disposiciones relativas a la naturaleza del amparo, competencia de los jueces retoma de la Constitución anterior lo referente a la suspensión del acto reclamado, la demanda en sí, las excusas, recusaciones e impedimentos, presencia del sobreseimiento y ejecución de las sentencias.

Por lo que respecta a la suspensión del acto reclamado se encontraba regulada en los artículos 11 y 18.

Dicha Ley de Amparo estaba conformada por 82 artículos, y la suspensión del acto reclamado se encontraba regulada en los artículos 11 al 19.

Alfonso Noriega Cantú al respecto dice, *“que en dicha ley como dicen los excelentes comentaristas don Isidro Rojas y don Francisco Pascual García se reunieron los tesoros de las experiencia adquirida durante veinte años, se hicieron muchas innovaciones a la legislación del ramo y se fijaron algunos puntos de tal manera y con tal acierto que las prescripciones 2relativas habrán de durar (así se puede asegurar) tanto, cuanto dure el amparo en nuestras instituciones. En el artículo 11 quedaron fijadas por primera vez las dos formas típicas de suspensión: la que se concede de oficio o de plano, y la que se otorga a petición de parte agraviada.”*⁴³

En efecto, el artículo 11 señalaba:

⁴³ Cfr. MARTINEZ García, Hugo, *La Suspensión del Acto Reclamado en Materia de Amparo*, México, Porrúa, 2005, p.14.

Artículo 11. El juez puede suspender provisionalmente el acto emanado de la ley o de la autoridad que hubiere sido reclamado. Cuando el quejoso pida la suspensión, el juez, previo el informe de la autoridad ejecutora que rendirá dentro de las veinticuatro horas, correrá traslado sobre este punto al promotor fiscal, quien tiene obligación de evacuarlo dentro de igual término. En casos urgentísimos, aun sin necesidad de esos trámites, el juez puede suspender de plano el acto reclamado siempre que sea procedente la suspensión conforme a esta ley.

Así mismo, el artículo 18 de la referida Ley de 1882, establecía como fines de la suspensión el mantener viva la materia del amparo y evitar la ejecución irreparable del acto reclamado.

Artículo 18. Es de la más estrecha responsabilidad del juez, suspender el acto que es objeto de la queja, cuando la ejecución de éste sea irreparable y se consuma de tal modo, que no se pueda después restituir las cosas al estado que tenían antes de la violación constitucional.

Si notificada la suspensión del acto reclamado a la autoridad que inmediatamente está encargada de ejecutarla, no se contuviere ésta en su ejecución se procederá como se determinaba para el caso de no cumplir la sentencia definitiva, como se estipulaban en los artículos 35, 36, 37 y 38 que señalaban lo siguiente:

Artículo 35. El Juez de Distrito hará saber sin demora la sentencia al quejoso y a la autoridad encargada inmediatamente de ejecutar el acto que se hubiere reclamado y si dentro de veinticuatro horas esta autoridad no procede como es debido en vista de la sentencia, ocurrirá a su superior inmediato requiriéndolo en nombre de la Unión, para que haga cumplir la sentencia de la Corte. Si la autoridad ejecutora de la providencia no tuviera superior dicho requisito se entenderá desde luego con ella misma.

Artículo 36. Cuando a pesar de este requisito no empezare a cumplirse la sentencia o no se cumpliera del todo, si el caso lo permite dentro de seis días, el juez dará aviso al Ejecutivo de la Unión, que cumplirá con la obligación que le impone la fracción VIII del artículo 58 de la Constitución Federal.

Artículo 37. Si no obstante la notificación hecha a la autoridad, el acto reclamado quedare consumado de un modo irremediable, el Juez de Distrito encausará desde luego al inmediato ejecutor del acto, o si no hubiere jurisdicción sobre él, por gozar de inmunidad de que trata el artículo 103 de la Constitución, dará cuenta al Congreso federal.

Artículo 38. Si ya estaba hecho el requerimiento de que habla el artículo 19, y a pesar de él se consumó el acto reclamado, serán encausados, la autoridad que lo hubiere ejecutado y su superior.

Nuevamente en esta ley de Amparo se aprecia la gran importancia que le daban al cumplimiento de los mandaos judiciales tanto en la suspensión como en las sentencias de amparo, el hecho de que no quedarán solo como una recomendación sino que tuvieran medios de apremio para hacerlas cumplir.

Asimismo, se observa que la ley de 1882 representó un gran adelanto en la técnica del amparo; pues se van forjando las figuras jurídico-procesales propias de la institución, cuya formación contribuyó a hacer más ágil y eficaz el juicio de amparo, al establecerse como *desideratum* de la suspensión, mantener viva la materia del amparo y evitar la ejecución de actos de imposible reparación.

2.7.4. Ley de Amparo de 1919

Dicha ley de Amparo de 1919 fue aprobada por el Congreso de la Unión, siendo presidente de la República don Venustiano Carranza, cambia su fundamento y es reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal.

Se puede observar la inmersión de instituciones que se encuentran en la actual ley de amparo aparecen razones del sobreseimiento y la improcedencia del amparo, algunas disposiciones relativas al contenido de la demanda y se permite la suspensión del acto a petición de parte o de oficio.

Cabe mencionar que la primera recopilación en materia de jurisprudencias se da en la Constitución de 1917 en su artículo 102 contemplaba que la sentencias de amparo se ocupará de cada individuo.

Asimismo en la Constitución Federal de 1917, como en esta Ley Reglamentaria, se reconocieron dos tipos de amparo: el indirecto; y el directo, que se ventilaba ante la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La anterior novedad trajo como consecuencia que la suspensión del acto reclamado adquiriera características propias en cada uno de los tipos de amparo. Cuando el amparo se pida contra sentencia definitivas dictadas en los juicios penales o civiles decía el artículo 51 la autoridad responsables suspenderá la ejecución de la sentencia tan pronto como el quejoso denunciare, bajo protesta de decir verdad, haber promovido el amparo dentro del término que se fija para promover el recurso. En el escrito de denuncia ante la responsable, el quejoso debería de acompañar tres copias: una para agregar a los autos, otra que debería entregarse al coligante si el asunto fuere civil, o a la parte civil si el asunto fuere penal, y la otra se entregaría al Agente del Ministerio Público.

Asimismo, la suspensión del acto reclamado se encontraba regulada en los artículos 51 al 69.

Dicha Ley de Amparo estaba conformada por 165 artículos.

El artículo 69 de dicha ley mencionaba los medios que tenía el Juez para llevar a efecto el auto de suspensión cuando la autoridad responsable no se sujetare ésta en su ejecución se procederá como se determinaba para el caso de no cumplir la ejecución de la sentencia, como se estipulaba en los artículos: 124, 125, 126, 127, 128, 129 y 130.

Cabe mencionar que en el Capítulo III referente de la Responsabilidad en los Juicios de Amparo y en los Recursos de Súplica, de la Ley en comento, en sus artículos 160 y 162 estable las penas para el desacato a la suspensión y ejecución de las sentencias, que señalaban lo siguiente:

Artículo 160. La autoridad responsable que no obedezca la orden de suspensión del acto reclamado, en los casos de condenación a muerte o de alguno de los actor prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, será destituida de su empleo y castigada con la pena de uno a seis años de prisión. En los demás casos de falta de ejecución de la suspensión, del acto, se impondrá, además de la destitución de empleo, la pena de arresto mayor.

Artículo 162. Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, en los casos a que se refiere la primera parte del artículo 160, se le impondrá las penas allí establecidas.

En los demás casos aplicarán las penas de destitución y de arresto mayor o menor, según la gravedad y demás circunstancias del caso.

Como se puede apreciar ésta ley de amparo tuvo grandes avances en todos los aspectos como ya lo mencionamos líneas arriba, pero una de estas innovaciones fue sin lugar a dudas el señalar ya explícitamente las penas en las que podían incurrir las autoridades responsables por desacato a los mandatos judiciales referentes a la suspensión y ejecución de sentencias, con ello se ve la gran importancias que los constituyentes le daban de hacer respetar las disposiciones del amparo y no solamente que se quedarán como meras recomendaciones o dejarlas al arbitrio de los criterios de dichas autoridades de respetar o no estas ordenes.

2.7.5. Ley de Amparo de 1936

La Ley de Amparo de 1936 se promulgó el 8 de enero de 1936, y *“fue considerada como la séptima Ley de Amparo; o como la segunda a partir de la Constitución de 1917”*.⁴⁴ Cambia de nuevo su fundamento Constitucional y aparece como reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales título que aun conserva.

Mantiene las figuras contempladas en la ley anterior y muestra algunos avances que buscaron perfeccionar las lagunas dejadas por la legislación anterior.

A partir de aquí la ley de amparo presenta algunas reformas y no la promulgación de una nueva ley.

Las novedades en dicha ley fueron primordialmente en materia obrera, donde se adoptó la procedencia del amparo en contra de los laudos pronunciados por la Juntas de Conciliación y Arbitraje; y la concesión de la suspensión cuando era solicitada por la parte patronal fue sometida a un régimen especial, tomando en

⁴⁴ Ibid. p.23.

consideración que la paralización en la ejecución del laudo, podía poner en riesgo a la parte obrera de no poder sustituir mientras el juicio de amparo fuere tramitado.

Así pues, la reglamentación específica de la suspensión del acto reclamado en materia laboral, fue una de las novedades sustanciales de la ley de 1936. Por otra parte, la reglamentación de los demás aspectos de la suspensión, siguió en términos generales, los mismos lineamientos de la ley de 1919.

Otra innovación de ésta ley fue la incorporación de la figura del desacato al auto de suspensión y sentencias de amparo, reguladas en los artículos 206 y 208 respectivamente, que señalan lo siguiente:

Artículo 206. La autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, será sancionada en los términos que señala el Código Penal aplicable en materia federal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto a la desobediencia cometida; independientemente de cualquier otro delito en que incurra.

Artículo 208. Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir el cumplimiento de la sentencia de la autoridad federal, inmediatamente será separada de su cargo y consignada al juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal aplicable en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad.

Cabe señalar, que esta ley es la vigente en la actualidad.

Finalmente y como se ha venido comentando a lo largo de este tema, el

Constituyente se preocupó en tener los medios legales para hacer cumplir los mandatos judiciales dictados en el juicio de Amparo.

CAPÍTULO TERCERO

MARCO LEGAL DE LOS MANDATOS JUDICIALES EN EL AMPARO

SUMARIO. 3.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 3.2. Ley de Amparo. 3.3. Código Penal Federal. 3.4. Tesis/Jurisprudencia.

El Estado Constitucional de Derecho es una institución y corriente jurídica, política y filosófica, que necesariamente impacta en las decisiones que en los juicios

de Amparo deben tomarse y significa una nueva ideología y temática, que los jueces constitucionales deben atender.

El artículo 17 constitucional establece como garantía la solución real de los conflictos en la medida que prohíbe la auto-tutela y en cambio da las pautas para que el Estado provea el servicio jurisdiccional respectivo. En el contexto de las garantías institucionales se proclama que la ejecución de fallos debe ser con rapidez, certidumbre y eficacia.

En el presente capítulo se examinará las disposiciones normativas para lograr el debido cumplimiento a los mandatos judiciales en la materia de suspensión y sentencias de Amparo.

3.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El fundamento Constitucional para hacer cumplir y en su caso sancionar a las autoridades responsables por el delito de desacato en materia de suspensión y sentencias de amparo están previstas en el artículo 107 fracciones XVI y XVII, que disponen:

Artículo 107. *Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:*

[...]

XVI. *Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.*

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

La fracción anterior señala la hipótesis de desobediencia por parte de la autoridad responsable de acatar el eficaz cumplimiento de los fallos protectores. En esta situación, dicho precepto establece la declaración categórica de que la autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que correspondiera, si desobedece el cumplimiento de la sentencia.

La reforma Constitucional de diciembre de 1994, suavizó en cierto modo esta drástica facultad, ejercida en muy contadas ocasiones, haciendo una distinción entre incumplimiento excusable e inexcusable de la autoridad responsable.

Cuando el cumplimiento es inexcusable, a juicio de la Suprema Corte, procede inmediatamente la destitución y la consignación. Si el incumplimiento es excusable, la Corte requerirá a la autoridad responsable y le fijará un plazo prudente

para el cumplimiento de la sentencia de amparo. En caso de nuevo incumplimiento, se aplicarán las sanciones mencionadas.

Además, la fracción XVI prevé, a partir de la reforma de diciembre de 1994, la posibilidad del cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que el acto lo permita. En ese caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una vez fallado el incumplimiento o la repetición del acto, puede disponer de oficio dicho cumplimiento, si la ejecución de la sentencia puede afectar gravemente a la sociedad o a terceros en proporción de obtener mayor beneficio que obtendría el quejoso.

La fracción XVII señala:

***XVII.** La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare;*

Esta fracción regula la obligación de la autoridad responsable de suspender el acto reclamado cuando así lo determine el Tribunal de Amparo o cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo solidaria en estos dos últimos casos, la responsabilidad civil de la propia autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare, sancionándola también de conformidad con la fracción anteriormente señalada.

3.2. Ley de Amparo

Éste apartado está dedicado a los supuestos de responsabilidad de las autoridades responsables, es decir, de los sujetos que constituyen a los órganos de gobierno, organismos públicos descentralizados y órganos públicos autónomos, a

quienes se impute la emisión o ejecución de un acto que se impute, cuando el gobernado afectado por el mismo considera que esa actuación viola la Constitución; por lo tanto, en estos casos el servidor público será el sancionado por la autoridad judicial.

En cuanto a la desobediencia a un auto de suspensión debidamente notificado a la Autoridad Responsable se encuentra regulado en el numeral 206 de la Ley en comento, que señala lo siguiente:

Artículo 206. *La autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, será sancionada en los términos que señala el Código Penal aplicable en materia federal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto a la desobediencia cometida; independientemente de cualquier otro delito en que incurra.*

La norma detalla la imposibilidad de aceptar que una autoridad responsable, no cumpla con la determinación emitida por un Juez Federal, de otorgar la suspensión del acto reclamado, que tiene como finalidad evitar la consumación de los actos materia de estudio en cuanto a su constitucionalidad en el juicio de amparo, pues de darse esa situación, quedaría insubsistente la materia del juicio de garantías.

Ahora bien, para poder exigir la sanción correspondiente para la autoridad que no cumpla el mandato judicial, es preciso acreditar previamente que fue debidamente notificada, por así indicarlo el precepto legal.

No debe perderse de vista que conforme al artículo 28 de la Ley de Amparo, la notificación a la autoridad responsable se hace por medio de oficio, que se deposita en la oficina de correspondencia de la dependencia gubernamental respectiva, sin ser menester que la diligencia correspondiente se practique directa y

personalmente con el funcionario o servidor público que representa al órgano de gobierno que tiene calidad de autoridad responsable; con el simple depósito del oficio en la referida ventanilla, se tiene por practicada la diligencia correspondiente y la autoridad responsable o servidor público se encontrará obligada a respetar la suspensión del acto reclamado.

Pero si a pesar de habersele hecho saber la concesión de la tal medida cautelar, la autoridad responsable ejecuta el acto reclamado, entonces se hará acreedora a la sanción prevista en el artículo 215 del Código Penal Federal.

Ahora bien, el desacato a una sentencia de amparo, se encuentra prevista en el artículo 208 de la ley reglamentaria que a la letra dice:

Artículo 208. *Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o trataré de eludir el cumplimiento de la sentencia de la autoridad federal, inmediatamente será separada de su cargo y consignada al juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal aplicable en materia federal señale para el delito de abuso de autoridad.*

Del artículo anterior se desprende que todas las resoluciones emitidas por un Tribunal de Amparo sean de la clase y trascendencia que se quiera imaginar, deben ser acatadas y cumplidas oportunamente en los términos previstos por la autoridad jurisdiccional competente, porque tienen como intensión el resguardo y protección de la supremacía constitucional, al invalidar los actos que sean contrarios a la Carta Magna.

De esta manera, se confirma la importancia y trascendencia de la sentencia del amparo.

La gran importancia que tiene este precepto, es dar seguridad a los gobernados en el sentido de que las ejecutorias de amparo serán debidamente cumplidas, por la autoridad responsable.

3.3. Código Penal Federal

El Título Décimo del Libro Segundo del Código Penal Federal, en su artículo 215 establece los delitos cometidos por servidores públicos y enlista lo siguiente:

Artículo 215. *Cometen el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:*

I.- Cuando para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto;

II.- Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare;

III.- Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;

IV.- Cuando estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la ley, se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por la ley;

V. Cuando el encargado o elemento de una fuerza pública, requerido legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio se niegue a dárselo o retrase el mismo injustificadamente. La misma previsión se aplicará tratándose de peritos.

VI.- Cuando estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de readaptación social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos que, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente; niegue que está detenida, si lo estuviere; o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente;

VII.- Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente, si esto estuviere en sus atribuciones;

VIII.- Cuando haga que se le entreguen fondos, valores u otra cosa que no se le haya confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente.

IX.- Cuando, con cualquier pretexto, obtenga de un subalterno parte de los sueldos de éste, dádivas u otro servicio;

X.- Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue empleo, cargo o comisión públicos, o contratos de prestación de servicios profesionales o mercantiles o de cualquier otra naturaleza, que sean remunerados, a sabiendas de que no se prestará el servicio para el que se les nombró, o no se cumplirá el contrato otorgado;

XI.- Cuando autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación;

XII.- *Cuando otorgue cualquier identificación en que se acredite como servidor público a cualquier persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en dicha identificación;*

XIII.- *Obligar al inculcado a declarar, usando la incomunicación, la intimidación o la tortura, y*

XIV.- *Obligar a declarar a las personas que se mencionan en el artículo 243 Bis, del Código Federal de Procedimientos Penales, acerca de la información obtenida con motivo del desempeño de su actividad.*

XV. *Omitir el registro de la detención correspondiente o dilatar injustificadamente poner al detenido a disposición de la autoridad correspondiente.*

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones I a V y X a XII, se le impondrá de uno a ocho años de prisión, de cincuenta hasta trescientos días multa y destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Igual sanción se impondrá a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones X a XII.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones VI a IX, XIII, XIV y XV, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

El delito de Abuso de Autoridad regula la conducta del servidor público cuando actúa extralimitando su actividad a la competencia que tiene asignada por la Ley, o bien que incumple con lo previsto con sus deberes o atribuciones que tenga establecidas, comprendiendo asimismo este ilícito el empleo de la violencia que ejerciere sin causa justificante sobre una persona.

En suma, el delito tiende a sancionar al servidor público que se propase, atropelle, viole o obligué, a alguien saliéndose de las atribuciones enmarcadas en la ley, por medio de su realización arbitraria de su función.

Por ello, es claro que el Estado para cumplir con su cometido, debe desplazar sus funciones a través de órganos de gobierno representados por personas físicas, quienes llegan a abusar del poder conferido y a quienes el Estado debe reprimir, pues otra manera, originará no sólo el descontento y posible desconocimiento por parte del pueblo, como ha ocurrido en la historia en los levantamientos contra autoridades públicas tiránicas o autoritarias, sino que, además, socavará los valores en los cuales se finca el reconocimiento del Estado, haciendo perder la confianza moral y el imperio de la ley, que sostiene y legitima como organización de más alta humanidad.

Cabe mencionar, que el artículo en comento en ninguna de sus fracciones tipifica las conductas descritas en los artículos 206 y 208 de la Ley de Amparo, consistente en desobedecer alguno de los mandatos judiciales ahí señalados por parte de las autoridades responsables; por lo tanto, tampoco establece ninguna pena para los supuestos descritos.

3.4. Tesis/Jurisprudencia

Los Tribunales Colegiados de Circuito han determinado lo siguiente:

El artículo 14 de la Constitución Federal consagra el conocido apotegma nullum crimen sine poena, nullum poena sine lege certa traducible como el que no puede haber delito sin pena ni pena sin ley específica y concreta para el hecho de que se trate; de ello deriva la importancia que la dogmática jurídico-penal asigna al elemento del delito llamado tipicidad, entendido como la constatación plena del encuadramiento exacto entre los componentes de una hipótesis delictiva descrita en

la ley y un hecho concreto acontecido y probado en el mundo fáctico. La tipicidad es un presupuesto indispensable del acreditamiento del injusto penal que se entiende como la desvaloración de un hecho sin ponderar aun el reproche posible a su autor, y constituye la base fundamental del principio de legalidad que rige, con todas sus derivaciones, como pilar de un sistema de derecho penal en un estado democrático de derecho. Así, del propio principio podemos encontrar como derivaciones los de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley, es decir, que la descripción típica no debe ser vaga ni imprecisa, ni abierta o amplia al grado de permitir la arbitrariedad; de igual forma, el principio de plenitud hermética en cuanto a la prohibición de analogía o mayoría de razón en la aplicación de la ley penal, traducándose en la exigencia de exacta aplicación de la ley que se contiene de manera expresa, en el caso mexicano en el actual párrafo tercero del artículo 14 constitucional que dice: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata."⁴⁵

El Primer Tribunal Colegiado En Materia Penal del Tercer Circuito, dice lo siguiente:

El respeto a la garantía de exacta aplicación de la ley penal, consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que la pena impuesta al acusado sea estrictamente la establecida para sancionar el delito que se le atribuye y no la prevista para uno distinto, aunque ésta sea más benigna, pues lo que se tutela es la absoluta correspondencia entre el tipo penal y la penalidad previa y específicamente determinada en la legislación para el delito de que se trate.⁴⁶

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación nos señala:

⁴⁵ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIII, p. 299.

⁴⁶ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIX, p. 1579.

La interpretación del tercer párrafo del artículo 14 constitucional, que prevé como garantía la exacta aplicación de la ley en materia penal, no se circunscribe a los meros actos de aplicación, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, la que debe estar redactada de tal forma, que los términos mediante los cuales especifique los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos. La autoridad legislativa no puede sustraerse al deber de consignar en las leyes penales que expida, expresiones y conceptos claros, precisos y exactos, al prever las penas y describir las conductas que señalen como típicas, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, cuando ello sea necesario para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado. Por tanto, la ley que carezca de tales requisitos de certeza, resulta violatoria de la garantía indicada prevista en el artículo 14 de la Constitución General de la República.⁴⁷

De las anteriores jurisprudencias y tesis señaladas se puede indicar que existe la obligación de observar y respetar el principio universal “*nullum crimen sine previa lege peónale*”, es decir, la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal.

Cabe mencionar, que dentro del artículo 14 constitucional en materia penal se pueden derivar los siguientes principios clásicos: “*Nullum crimen sine previa lege peónale*”, (No hay delito sin previa ley penal); “*Nulla poena sine lege*”, (No hay pena sin ley); “*Nullum crimen sine poena legale*”, (No hay delito sin pena legal); “*Nulla poena sine crimine*”, (No hay pena sin delito); “*Nulla poena sine indicio*”, (No hay pena sin juicio); “*Nemo damnetur nisi per legale iudicium*”, (Nadie puede ser dañado sino por juicio legal).

⁴⁷ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. I, p. 82.

CAPÍTULO CUARTO

EL DESACATO A UN MANDATO JUDICIAL EN MÉXICO

SUMARIO. 4.1. Caso “El Encino” Desacato en México. 4.2. Incumplimiento a un Mandato Judicial. 4.3. Incorporación del Supuesto Específico del Desacato al Delito de Abuso de Autoridad. 4.4. Adición al Artículo 215 del Código Penal Federal. 4.5. Cumplimiento al Mandato Judicial Mayor Garantía para el Gobernado.

El Juicio de Amparo es el mecanismo judicial que protege a toda persona contra actos de autoridad que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, por los Tratados Internacionales o por la ley. Para hacer efectivo este medio de defensa nuestra legislación obliga a las autoridades que hayan lesionado derechos fundamentales a cumplir con las sentencias que los restituyen, para ello es

necesario que el Juicio de Garantías tenga los medios necesarios para lograr que las autoridades responsables los respeten y no sólo quede como una mera recomendación.

En este último capítulo expongo la importancia que tiene el debido y puntual cumplimiento de los mandatos judiciales debido al gran interés que importan para la sociedad; esto no podría ser de otra manera, porque lo que está en juego tratándose del cumplimiento de las ejecutorias de amparo no es cualquier cosa, sino el respeto cabal a las garantías de los gobernados transgredidas por los actos arbitrarios del poder público.

4.1. Caso “El Encino” Desacato en México.

Muchos se ha discutido la actitud del que fuera Jefe de Gobierno del Distrito Federal Andrés Manuel López Obrador, respecto de lo que se ha señalado como un incumplimiento a la suspensión definitiva emitido por un Juez Federal de Amparo en Materia Administrativa, relacionado con obras que se venían realizando en el predio conocido como “*El Encino*” en la ciudad de México, Distrito Federal; a continuación, se mencionará de manera breve los antecedentes del caso:

El nueve de noviembre de dos mil, Rosario Robles, precursor de Andrés Manuel López Obrador, expropió una parte de un terreno llamado “*El Encino*”, en Santa Fe, Cuajimalpa, para construir una vía de acceso para un hospital privado. El once de marzo de dos mil once, el propietario del terreno demandó al Distrito Federal sobre la base de expropiación incorrecta. Le concedieron una orden judicial federal salvo la construcción adicional hasta que el asunto fuera aclarado definitivamente. Según los querellantes, López Obrador desobedeció con conocimiento esta orden varias veces.

En enero de dos mil cinco, se evidenció la intención de López Obrador de postularse para presidente. Mientras tanto, el Procurador General de la República envía el caso al congreso para la evaluación. En marzo el gobierno federal inició los medios de campaña contra López Obrador.

El primero de abril de dos mil cinco un subcomité de cuatro diputados permitió el voto del desafuero completo en la cámara de diputados, lo que se ejecutó seis días más tarde. Después de una larga sesión en la cual López Obrador acusó a Fox de estar detrás del proceso, la cámara de diputados votó para quitarle el fuero por 360 a 127 (con dos abstenciones), con el PRI y el PAN a favor del desafuero y el PRD, partido de López Obrador, unánimemente en contra de la resolución. A la sesión solo fueron 488 de los 500 diputados, aunque al parecer uno llegó demasiado tarde para votar.

Después del voto de los diputados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (el cuerpo legislativo local) debía votar sobre el desafuero. Sin embargo, los diputados federales discutieron que el congreso fuese el cuerpo apropiado para considerar dicho proceso. El Tribunal Supremo acordó considerar ambas súplicas, permitiendo que López Obrador siguiera siendo jefe de gobierno mientras continuaba el proceso. Las editoriales de las revistas *“Times, Times de Los Ángeles, el Chicago Tribune y The Financial Times”* consideraban el desafuero como una mala decisión. A pesar de ello, el ocho de abril de dos mil cinco (un día después), Obrador abandonó su oficina. El gobierno local fue dirigido temporalmente por la secretaría de López Obrador del gobierno de Alejandro Encinas. Dos diputados locales del PAN (Gabriela Cuevas y Jorge Lara) pagaron la fianza así que López Obrador no fue encarcelado. López Obrador llamo la fianza un “acto cobarde” y rechazó aceptarlo porque vino de las manos de los que promovieron el desafuero. Un juez rechazó más adelante la fianza en los argumentos técnicos.

Tres días después Fox anunció cambios en su gabinete (por dimisión incluyendo al Procurador General de la República, Rafael Macedo de la Concha) y una nueva evaluación del caso legal en contra de López Obrador, proponiendo una enmienda constitucional por las que los derechos civiles no se suspenden hasta que encuentren a un ciudadano culpable. En febrero de dos mil seis, estos cambios no habían pasado a congreso. Designaron a un nuevo Procurador General de la República, cuya oficina el cuatro de mayo de dos mil cinco anunció que descartaba los cargos contra López Obrador por un tecnicismo. Resumiendo, declaró que él era culpable pero solamente como jefe de gobierno. Por lo tanto, la fraseología del artículo relevante hacía confuso establecer si existía una pena para su delito. El aviso fue refutado por los expertos del derecho penal, afirmando que había precedentes legales de una pena clara. Por otra parte, demandaron que el Procurador General de la República no puede declarar culpabilidad ni inocencia, y menos interpretar la ley. De tal modo, el Procurador General de la República no podría archivar los cargos debido a la naturaleza de la ofensa, de modo que el proceso siguió adelante.

En enero de dos mil seis, Marisela Morales, funcionaria del Procurador General de la República directamente a cargo del caso desde el principio, dejó su puesto en la unidad responsable de procesar los crímenes confiados por los oficiales del gobierno. Por su salida, sustituyeron a todos los funcionarios de alto nivel a cargo del caso, pero la oficina del Procurador General de la República indicó, poco después del discurso de Azuela en diciembre, que los cargos contra López Obrador seguían estando pendientes.

Por otra parte, no debe pasar por alto la tesis por contradicción bajo el rubro *“Aplicación exacta de la Ley Penal, garantía de la, en relación al delito de violación a la suspensión”*, de la Primera Sala del alto Tribunal que sostiene que el artículo 206 de la Ley de Amparo sí satisface la garantía de legalidad. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación afirma que la conducta prohibida, el delito,

se encuentra previsto en el artículo 206 de la Ley de Amparo, lo cual también es correcto; que se remite para la aplicación de la pena al artículo 215, lo cual es correcto; sin embargo, sostiene que si existe pena aplicable al caso, la que refiere como pena exacta, pues para la Corte lo que existe aquí como sanción para el mismo hecho ¡son dos penas!, ya que como se refiere en su sentencia el artículo 206 de la Ley de Amparo remite al 215 del Código Penal Federal que establece las sanciones para aquel delito en sus dos últimos párrafos. O sea, tanto, la pena en el penúltimo párrafo del artículo 215, como la contenida en el último párrafo del artículo 215.

Sin embargo, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte es equivocada en mi opinión, porque no pueden asignar en un sistema como el nuestro, en un Estado de Derecho, para un mismo hecho dos penas de la misma naturaleza, porque atenta el principio de legalidad establecido en el párrafo tercero del artículo 14 constitucional, que señala la garantía de la exacta aplicación de la ley en los procesos penales.

Por tales razones, esto motivo que la sociedad mexicana involuntariamente se colocara en una dinámica partidista que distaba mucho de ser ideológica y menos reflexiva; los intereses políticos ensombrecieron la transparencia de un fenómeno de justicia que cimbró todo el Estado de Derecho, el respeto a la ley y a las instituciones. Nos estamos refiriendo desde luego a la figura jurídica del desacato como medida intimidante y coercitiva, sobre la que el sistema de justicia se apoya para hacer que sus resoluciones sean oportunamente cumplimentadas, logrando así los fines del Derecho; sin embargo, es un delito que no establece pena exacta.

4.2. Incumplimiento a un Mandato Judicial

En los supuestos de cumplimiento defectuoso o de incumplimiento y atendiendo al desacato que pueda existir de la autoridad responsable, es preciso

echar andar la maquinaria estatal para que incluso a través del uso de la fuerza pública se imponga el sentido de la resolución.

El presupuesto “*sine quan non*” es una sentencia que otorgue el amparo y protección constitucional y la necesidad de que sea cumplida.

Luego entonces, la finalidad del procedimiento de ejecución es que el juez de amparo obligue a que la responsable cumplimente la sentencia hasta sus últimas consecuencias, atendiendo la naturaleza del juicio de garantías es restitutoria de una garantía que haya sido violada o desconocida por la autoridad responsable y, como lo señala el artículo 80 de la Ley de Amparo, el objetivo de la sentencia es restituir al agraviado en pleno goce de la garantía violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación u obligándola a actuar en el sentido de respetar la garantía incumplida.

El eficaz cumplimiento de los fallos protectores es, por ende, el compromiso inevitable que deben asumir conjuntamente los Tribunales de Amparo y las autoridades responsables obligadas a ello.

Esto no podría ser de otra manera, porque lo que está en juego, tratándose del cumplimiento de las ejecutorias de amparo, no es cualquier cosa, sino el respeto cabal a las garantías o derechos fundamentales de los gobernados transgredidas por los actos arbitrarios del poder público.

Ello implica dictar todas las órdenes y ejecutar las acciones pertinentes y conducentes al cumplimiento, llegando al extremo en casos de renuencia o indiferencia de las autoridades responsables, a que, a través y mediante el incidente de inejecución sean destituidas y consignadas por resolución del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tal y como se establece en el artículo 107,

fracción XVI constitucional.

Así, el procedimiento constitucionalmente establecido en la fracción XVI del artículo 107 de la ley fundamental, y reglamentado por los artículos 104, 105 y 106 de la Ley de Amparo, a favor del quejoso que obtuvo el amparo y la protección de la justicia de la Unión, cuando la autoridad responsable se abstiene en forma absoluta de acatar la sentencia ejecutoria de amparo, y que aquel debe seguir para la eficaz ejecución de ésta.

Debe advertirse que el desacato sólo procede cuando la autoridad responsable no ha realizado ningún acto tendiente a restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, restableciendo las cosas en el estado que tenían antes de la violación, o a respetar la garantía de que se trate y a cumplir lo que la garantía exija, a que se contrae la ejecutoria de amparo.

El artículo 104 de la Ley de Amparo ordena que tan pronto como la sentencia cause ejecutoria (al onceavo día de su notificación, si ésta no fue recurrida, o por que se reciba testimonio de la dictada en revisión), el juez de distrito, la autoridad que haya conocido del juicio, o el Tribunal Colegiado de Circuito si se recurrió la que hubiere pronunciado en amparo directo, la comunicará “por oficio y sin demora algún o por vía telegráfica, sin perjuicio de comunicarla íntegramente”, a las autoridades responsables para su cumplimiento, en la inteligencia de que en el propio oficio en que se haga la notificación se les prevendrá que informan sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia.

El artículo 105 de la ley en comento impone la obligación al órgano de control jurisdiccional que haya dictado la resolución de que si dentro de la veinticuatro horas siguientes a la notificación de la sentencia ejecutoria, cuando la naturaleza del acto permita su inmediato cumplimiento, o en vías de ejecución si esto último n es

factible, requiera de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que la obligue a cumplir sin dilaciones; y si no tuviere superior, el requerimiento se le hará directamente a ella, y si el superior no atendiere el mandato de referencia y tuviere, a su vez, superior jerárquico, igualmente requerirá a este último.

En un segundo párrafo, el mencionado precepto previene que si a pesar de los requerimientos mencionados la sentencia de amparo no fuese obedecida, el órgano de control correspondiente que haya conocido el juicio de amparo, remitirá de oficio el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y de este modo se dará inicio al incidente de inejecución que puede conducir a que se apliquen a las autoridades responsables las sanciones previstas en el artículo 107, fracción XVI constitucional, esto es, su separación del cargo y consignación ante el Juez de Distrito correspondiente.

Por otra parte, el incumplimiento a la suspensión, está regulado en la fracción XVII del artículo 107 de la Constitución Federal, y señala que la autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo, en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare.

Cabe mencionar, que esa fracción no establece quién está facultado para consignar a la autoridad responsable por no suspender el acto reclamado, debiendo hacerlo, por este delito, por lo que derivado de una interpretación sistemática, por tratarse de la misma materia resulta aplicable lo establecido en la XVI del artículo 107 de la carta magna, en su primer párrafo, que señala: “si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que

es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al juez de distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados”.

Esta norma constitucional coincide en lo esencial con lo que establece el párrafo segundo del artículo 105 de la Ley de Amparo, que señala: “cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el juez de distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución federal [que sea separado de su cargo y consignado], dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta ley”.

Lo anterior, se confirma con el texto de los artículos 107, párrafo primero, y 143 primer párrafo, de la Ley de Amparo, que establecen:

Artículo 107. *Lo dispuesto en los dos artículos precedentes se observará también cuando se retarde el cumplimiento de la ejecutoria de que se trata por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en la ejecución.*

Artículo 143. *Para la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión, se observarán las disposiciones de los artículos 104, 105, párrafo primero, 107 y 111 de esta ley.*

En consecuencia, es la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la que le corresponde decidir si la autoridad responsable debe ser inmediatamente separado de su cargo y consignado al Juez de Distrito, para que lo condene por el incumplimiento a la suspensión.

Lo anterior, significa que en caso de incumplimiento a la suspensión es equiparable al incumplimiento de la ejecución de las sentencias de amparo, puesto que los artículos 104, 105, 107 y 111 a los cuales remite el artículo 143 de la Ley de Amparo, forman parte del Capítulo XII de esa Ley, misma que se titula “De la ejecución de las sentencias”; y atendiendo al principio de que donde existe la misma razón se aplica la misma disposición.

4.3. Incorporación del Supuesto Específico del Desacato al Delito de Abuso de Autoridad.

El delito de desacato a un mandato judicial ya sea a un auto de suspensión o ejecutoria de amparo, se encuentran señalados en los artículos 206 y 208 de la Ley de Amparo, mismos que a su vez hacen la remisión al Código Penal Federal para efectos de señalar la pena de conformidad al delito de Abuso de Autoridad.

Cabe señalar, que en el año de 1983 el delito de Abuso de Autoridad previsto hasta entonces por el numeral 213 del Código Penal Federal, señalaba solamente una pena, pero después de la reforma que sufrió el artículo no solamente pasó de estar contemplado en el artículo 213 al artículo 215, sino que ya contempla dos penas diferentes para los diversos supuestos en que pueden incurrir las autoridades.

Además, con la reforma al artículo 215 del Código Penal Federal, en sus diferentes fracciones que lo integran ninguna menciona la figura específica del

desacato; por lo tanto, no tiene pena exacta aplicable por no estar contemplada. De esta manera la conducta cometida; de 1931 hasta la reforma de 1983, permitía remitirse sin ningún problema al entonces artículo 213 del Código Penal Federal y aplicar la única pena señalada.

En la actualidad el desacato a un mandato judicial derivado del descuido del Constituyente, es una hipótesis normativa que no encuadra exactamente en alguno de los supuestos que menciona el delito de Abuso de Autoridad; por lo que, no se puede afirmar que exista el delito.

Por ello, existe una restricción de orden constitucional para aplicar las sanciones del delito de Abuso de Autoridad previsto en el artículo 215 del Código Penal Federal, a los tipos penales descritos en los artículos 206 y 208 de la Ley de Amparo, esto es que las punibilidades señaladas en el código penal sean también de los tipos de la ley reglamentaria. Tan importante es esta circunstancia (el nexo indisoluble tipo-punibilidad) que determina la existencia o inexistencia del delito.

Ello es así, ya que la norma se integra por el precepto y la sanción (en el caso de delito, mediante el tipo). Ahora bien, la norma sin sanción, el tipo penal sin pena, dejando de ser coercitivos y se convertiría en preceptos declarativos sin eficacia alguna.

Las figuras típicas describen conductas que atentan contra bienes jurídicos ponderados como graves para la sociedad por lo que van acompañados de una consecuencia normativa llamada pena; esta es de tal magnitud, que hacen de las sanciones penales la característica propia y distintiva de la ciencia criminal a las demás disciplinas jurídicas junto a la penal moderan sus castigos y son las penas lo

que distinga al delito de cualquier otra violación legal⁴⁸.

Esta problemática se evidenció más de que si es o no es delito a partir del polémico caso “*El Encino*, que derivó en el proceso de desafuero en contra del entonces Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Andrés Manuel López Obrador para poder ser procesado penalmente y en cuya resolución una vez iniciada ya la averiguación previa, la Procuraduría General de la República alegó que el delito de desacato a un auto de suspensión en el amparo, en la actualidad no tiene pena exacta señalada en el Código Penal Federal; por lo tanto, no se pudo sancionar al señor López Obrador.

Aquí, lo más grave jurídicamente hablando no es si se castigo o no al entonces Jefe de Gobierno del Distrito Federal, lo grave es que se evidencio ante la sociedad mexicana que no exista pena exacta para la desobediencia de la autoridad responsable en el amparo; y con ello, el mandato inconstitucional posiblemente se plasme en forma irreparable o la omisión cause todos los efectos lesionantes que precisamente se pretenden evitar al interponer el juicio de amparo, dada pues su trascendencia y su proyección que es pues evitar la consumación de los actos materia de estudio en cuanto a su constitucionalidad en el juicio de amparo.

Por ello, la necesidad de incorporar una fracción más para el delito de Abuso de Autoridad donde se contemple el supuesto específico del desacato en razón de beneficiar a la sociedad, al no quedar en estado de indefensión ante el incumplimiento de la autoridad responsables a algún mandato judicial; puesto que, podría ser sancionada por tal conducta sin contravenir el principio de legalidad.

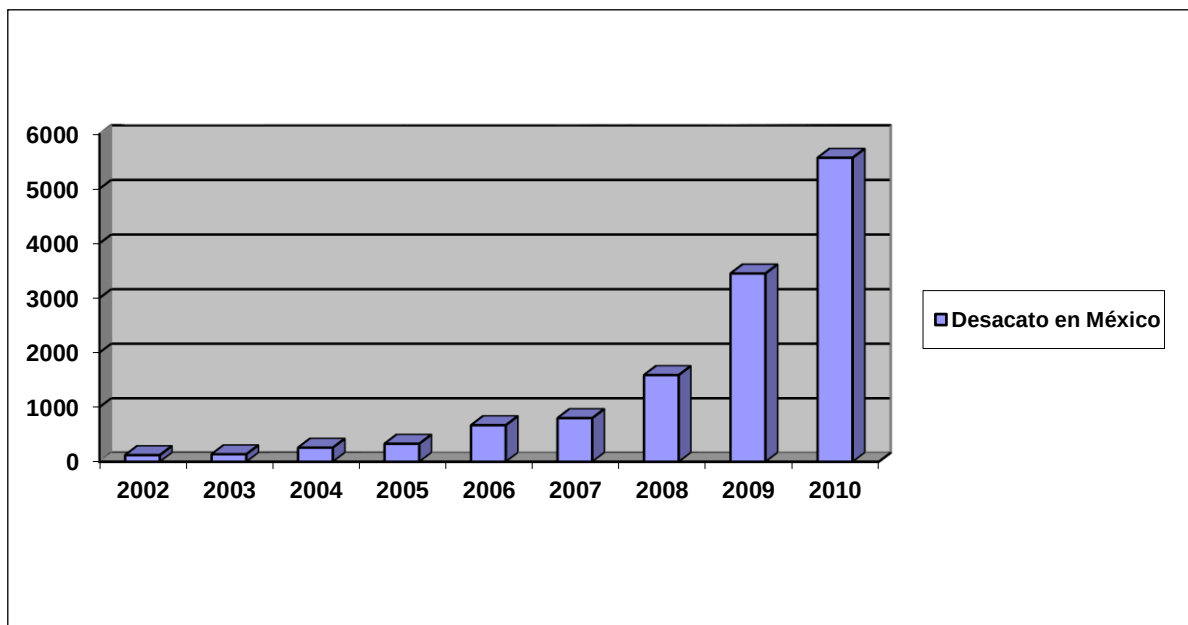
El caso del “Encino” y sin parecer un caso fortuito provocó que hubiera un

⁴⁸ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, *Manual de Derecho Penal Mexicano*, México, Porrúa, 1982, p. 425.

mayor número de expedientes abiertos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por desacatar un mandato judicial, como se verá en las siguientes gráficas:

Número de Incidentes de Inejecución de Sentencias, expuestos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2002-2010).

Año	Incidentes
2002	121
2003	137
2004	258
2005	330
2006	670
2007	800
2008	1589
2009	3451
2010	5570

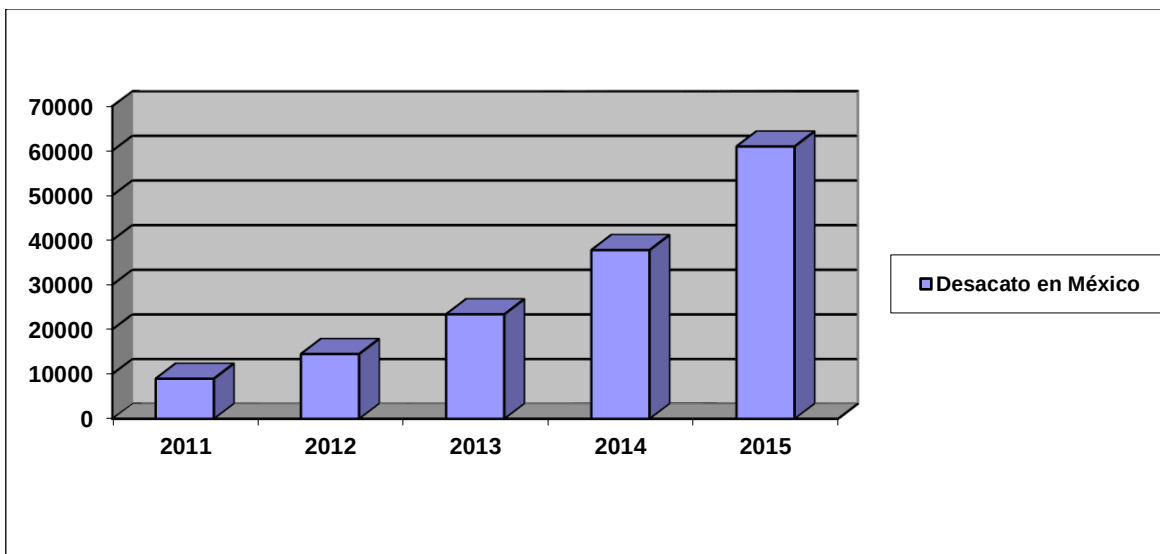


Grafica I Número de Incidentes de Inejecución de Sentencias, expuestos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2002-2010)⁴⁹.

⁴⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación 2010. Informe Anual, varios años. Disponible en <http://www.scjn.gob.mx>. Consultado 4 de junio de 2010.

Suponiendo el comportamiento anterior, y aplicando una tasa de crecimiento anual geométrica promedio es que se tiene el gráfico II.

Año	Incidentes
2011	8989
2012	14507
2013	23413
2014	37787
2015	60985



Grafica II Proyección al 2015 del número de Incidentes de Inejecución de Sentencias, expuestos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵⁰.

⁵⁰ Elaboración propia con base en la información del gráfico I.

La formula para calcular los datos preliminares es la siguiente:

$$r = \sqrt[n-1]{P_f / P_i} - 1$$

En donde:

r= Tasa de crecimiento anual geométrica promedio.

n= Número de datos.

P_f = Valor final del dato analizado.

P_i = Valor inicial del dato analizado.

Suponiendo lo anterior, la tasa de crecimiento anual promedio en el periodo 2002-2010 es de 61.39%, lo que nos indica un crecimiento impresionante en las proyecciones realizadas para los años 2011 al 2010, teniendo un número de Incidentes de Inejecución de Sentencias proyectadas para el 2015 de 60,985 casos.

4.4. Adición al Artículo 215 del Código Penal Federal

Mi propuesta es agregar una fracción más al artículo 215 del Código Penal Federal, donde se incluya el supuesto específico del delito de desacato contemplado por los artículos 206 y 208 de la Ley de Amparo, donde se señale la pena exactamente aplicable para tales supuestos:

Artículo 215.- Cometén el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:

[...]

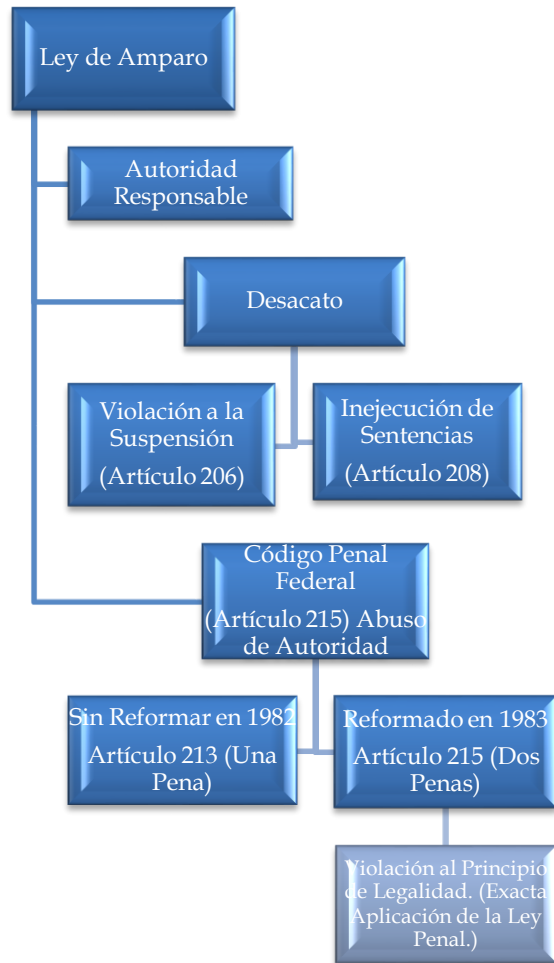
XVI. Cuando teniendo el carácter de Autoridad Responsable en el Juicio de Amparo y estando debidamente notificados, no obedezcan el fiel cumplimiento a la suspensión o sentencias.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones VI a IX, XIII, XIV, XV y **XVI**, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Se propone esta pena que es la más alta que contempla el artículo 215 del Código Penal Federal para el delito de Abuso de Autoridad, dada la naturaleza del delito, su rango constitucional y la finalidad de inhibir actos u omisiones atentatorias contra el Juicio de Amparo por las autoridades responsables y debido a que el desacato en materia de suspensión y sentencias de amparo son una cuestión de orden público e importan gran interés para la sociedad, pues de lo contrario, en muchos casos resultarían irreparablemente consumados los actos reclamados, que pudieran ser violatorios de garantías constitucionales, y de restituir al quejoso en el goce de los derechos quebrantados.

Ya que el pleno respeto de los servidores públicos a los valores de legalidad, honradez e imparcialidad son indispensables para una sana convivencia social, por tratarse de quienes con su ejemplo deben propiciar la obediencia social a los mismos valores.

Diagrama ejemplificando la problemática actual del artículo 215 Código Penal Federal.



4.5. Cumplimiento a los Mandato Judiciales Mayor Garantía para el Gobernado

Desde el desafuero de Andrés Manuel López Obrador por el respectivo caso “El Encino”, que fue uno de los procesos más famosos y polémicos en la historia mexicana reciente, la sociedad mexicana quedó expuesta en un estado de indefensión; porque, las autoridades responsables pueden escudarse en el terreno de la impunidad bajo el válido y legal argumento de que no existe pena exacta para el delito de desacato a un mandato judicial en el Amparo, esto ocasiono que hubiere

un número mayor de expedientes abiertos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por desacatar un mandato judicial como lo señalé en líneas anteriores.

Los derechos de los gobernados frente a los gobernantes serían nulos si no hubiera algún medio para lograr que las autoridades responsables en el amparo respeten sus mandatos.

Recordemos que el objetivo primordial del Amparo es proteger a los ciudadanos en sus garantías y derechos fundamentales que consagra la Constitución y los Tratados Internacionales ante las violaciones que suscite la aplicación de las leyes o que se deriven de los actos de autoridad.

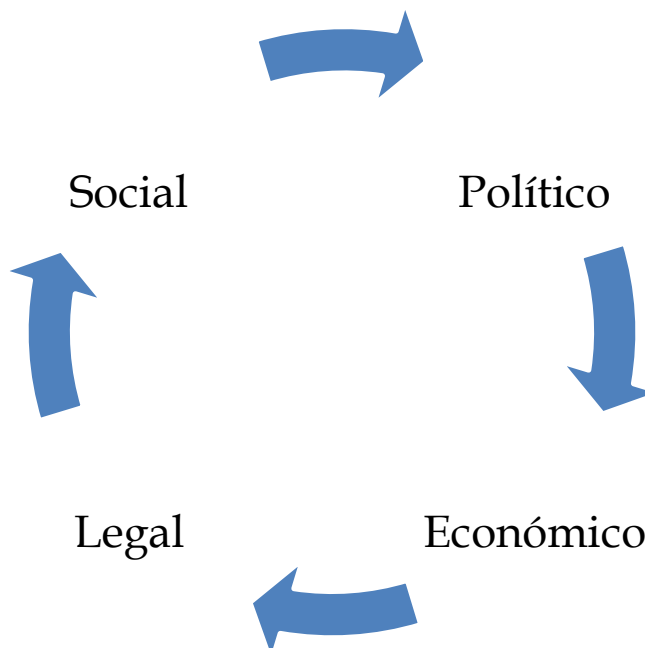
Así pues, el principio general que se trata de preservar es el de seguridad jurídica del ciudadano en la eficacia que debe tener la autoridad jurisdiccional federal para hacer respetar sus determinaciones, sobre las autoridades señaladas como responsables con la finalidad de proteger a quienes se vean afectados por actos de autoridad.

Por lo tanto, la necesidad de dar certeza a la sanción prevista para el delito de desobediencia o desacato que cometen las autoridades señaladas como responsables en contra de algún mandato judicial dictados en el Amparo; por ello, la solución que al efecto propuso el Constituyente de 1917 fue que ante el incumplimiento, existiera una respuesta inmediata y trascendente a través de un sistema rígido e inflexible de sanción a las autoridades renuentes a cumplir con lo sentenciado, tal y como se desprende del artículo 107, fracción XVI constitucional, estableciéndolo como una condición necesaria de eficacia del juicio. Pienso que el objetivo de esta trascendental sanción es dejar bien claro un mensaje de respetar la Constitución, que las autoridades seas responsables de sus actos y cuando no lo sean les cueste su atrevimiento.

Cabe mencionar, que la resistencia de quien detenta el poder a aceptar cuestionamientos, por legítimos que sean. Y a la molesta y abrumadora influencia que detentan ciertas autoridades por razones “políticas”, que más bien serían personales y de arrogancia en cuanto que son verdaderos factores reales de poder; se ha tenido que diferir o eludir la solemnidad de las sentencias de amparo, con el consecuente perjuicio a la ejecutividad y ejecutoriedad que idealmente debe corresponderles. Actualmente en la mayoría de los casos a las autoridades responsables les sale regalado violar garantías o derechos fundamentales y pasar por alto que se cumplan, pues nadie las sanciona por ello, por no existir pena exacta para el delito de desacato.

Así pues, la sociedad gasta millones de pesos en financiar un aparato judicial de control constitucional para que dicte sentencias que, en algunos casos (por su costo político o a veces por un recato para evitar controversias y escándalos que pudieran agraviar a los titulares de órganos, especialmente del Ejecutivo), no son obedecidas ni se exige el cumplimiento oportuno, tal como lo ordena puntualmente la Constitución y la Ley de Amparo. Esto no se justifica, porque cuesta al pueblo y agravia a la sociedad.

Impacto:



CONCLUSIONES

Primera.- El carácter de nuestro juicio de Amparo como medio de control de legalidad, lo adquirió desde el momento en que el citado principio se incorporó a nuestro ordenamiento supremo a título de Garantías Individuales como las que se

consagran en los tres últimos párrafos del artículo 14 Constitucional y en el primer párrafo del numeral 16 de nuestra Constitución Federal.

Segunda.- Gracias a la Suspensión se protege provisionalmente al peticionario de amparo, ya que se detiene el actuar de la Autoridad Responsable, mientras se tramita el juicio y se resuelve en definitiva si el actuar viola o no algún postulado Constitucional.

Tercera.- La importancia de que se llevara a efecto la sentencia de amparo, bien por cumplimiento o bien por ejecución, era exaltada por Ignacio L. Vallarta. Entonces derivamos que la realización pragmática de los efectos de una sentencia ejecutoriada de amparo engendra deberes que han de acatar la autoridad o autoridades responsables. Tales deberes han de ser cumplidos por la autoridad responsable. Si hay incumplimiento se produce la actuación coactiva del órgano jurisdiccional para llevar a efecto el acatamiento a la sentencia de amparo.

Cuarta.- En la Ley de Amparo de 1862 se presentaron importantes innovaciones, ya que, se dedicó un capítulo completo a la Suspensión del Acto Reclamado y por primera vez se establecieron las dos formas típicas de la Suspensión de oficio y a petición de parte; se señalaron los casos en que era procedente la Suspensión de oficio, se previó lo relativo al otorgamiento de fianza para obtener el beneficio de la misma.

Quinta.- El objeto primario de la figura jurídica de la Suspensión es conservar viva la materia del amparo; es objeto de la Suspensión se deduce específicamente, del último párrafo del artículo 124 de la Ley de Amparo, ya que previene al Juez de amparo para que, al conceder la Suspensión, procura fijar la situación en que habrán de quedar las cosas, además de tomar las medidas pertinentes para conservar la materia del Amparo hasta la terminación del Juicio.

Sexta.- Aplicar la analogía o la mayoría de razón en materia penal entraña imponer penas desproporcionadas respecto de una conducta delictuosa.

Séptima.- Las únicas penas que la autoridad puede imponer son las que se encuentran tipificadas como delitos, es decir, previstas legalmente.

Octava.- Uno de los Principios relativos a la forma y aplicación de la Norma Penal son aquellos que precisamente establecen límites al Estado respecto de la forma en que se debe plasmar la norma penal y la forma en que debe aplicar ésta y uno de ellos es precisamente el principio de legalidad, y es que el delito y la pena deben estar previstos en una ley estricta escrita, cierta y abstracta.

Novena.- El artículo 14 de la Carta Magna en su tercer párrafo establece el principio que impide y prohíbe aplicar penas que no encuentren descritos expresamente como delitos.

Décima.- El desacato judicial en materia de amparo no tiene pena exactamente aplicable, estando prohibido imponer pena alguna por simple analogía y aún por mayoría de razón, podemos decir que solo es un tipo delictivo sin punibilidad expresa, por lo que la carencia de este elemento implica que su calidad de delito es muy cuestionada.

Décima Primera.- En todo problema legal deben prevalecer los principios constitucionales.

Décima Segunda.- Ante tal deplorable acontecimiento, que dejó, ver a la opinión pública, la sociedad y a los servidores públicos, en particular, que sus desacatos a las sentencias de amparo o a la suspensiones no son punibles, urge

reformular el código penal federal y perfeccionar el delito de desacato a una Sentencia de Amparo o Suspensión, y darle una punibilidad propia.

Décima Tercera.- La ley de Amparo crea sus propios tipos delictivos de desacato y solo remite a la pena para efectos de la punibilidad.

Décima Cuarta.- El desacato judicial en materia de amparo no tiene una pena exactamente aplicable. Estando prohibido imponer alguna por simple analogía y aún por mayoría de razón, podemos decir que solo es un tipo delictivo sin posibilidad expresa.

EPÍLOGO

Las sentencias que conceden el amparo y protección de la Justicia Federal constituyen, sin lugar a dudas, el fin último que persigue el juicio de amparo, consistente en restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaba antes de producirse la

violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

Sin embargo, el juicio de amparo no concluye con el pronunciamiento del fallo protector, más bien, es el inicio de otro procedimiento que en muchas ocasiones es más largo y difícil que el seguido para obtener la declaración de inconstitucionalidad de los actos reclamados; precisamente, el procedimiento de ejecución de dicho fallo, encaminado a lograr la eficaz restitución del justiciable en sus garantías vulneradas con el acto declarado inconstitucional, ya que de no cumplirse de manera puntual los mandatos judiciales no se podría satisfacer el derecho humano de acceso a la justicia de manera pronta y expedita.

Por ello, resulta fundamental el cumplimiento puntual por parte de la autoridad responsable a las ejecutorias de amparo y a la suspensión del acto reclamado, éste último; para que se preserve la materia del enjuiciamiento durante la tramitación del proceso, impidiendo que los actos que se estimen infractores del orden jurídico se consuman irremediablemente en perjuicio de los justiciables.

Es de mencionarse que las autoridades obligadas al cumplimiento de los mandatos judiciales algunas veces son evasivas, renuentes a acatar los mismos, es decir; nada hacen para acatarlos, o bien realizan actos que no trascienden al núcleo esencial de la obligación exigida o utilizan prácticas dilatorias, lo que se traduce como un Desacato por parte de la autoridad responsable.

Ahora bien, con las reformas constitucionales que se realizó el 6 y 10 de junio de 2011, se impulsó también una reforma efectuada el 2 de abril de 2013, publicada en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió la Ley de

Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, que abrogó a la publicada en el medio citado el 10 de enero de 1936, donde se demuestra el proyecto que se plantea en la presente investigación, de que existiera una pena exacta para el delito de Desacato y se sancionara a la autoridad responsable que no cumpliera con la Suspensión o las Ejecutorias de Amparo, dada la importancia que tienen para el justiciable, y para la sociedad; ya que una sentencia o suspensión no acatada o cumplida, es letra muerta.

Con esta reforma a la Ley de Amparo en donde se señala una pena exacta para el supuesto del Desacato a un mandato judicial podemos observar que el número de Incidentes de Inejecución de Sentencias, expuestos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante los periodos 2019 fueron 161 y en el 2020 fueron 116⁵¹; con ello se puede observar que existe una disminución considerada en comparación con los señalados en el capítulo correspondiente de la presente investigación, lo que nos indica que existe un mayor número de cumplimientos puntuales a los mandatos judiciales por parte de las autoridades responsables.

También con la presente reforma se fortaleció el Estado de Derecho en donde los justiciables no quedan en estado de indefensión respecto del ejercicio de sus derechos cuando hayan obtenido una resolución a su favor, sin permitir dilaciones ni interrupciones irrelevantes que permitan un margen de discrecionalidad por parte de las autoridades responsables y sus respectivos superiores jerárquicos en el cumplimiento de las sentencias de amparo.

Además, con esta reforma el orden jurídico mexicano es mayúsculo y con ella, el juicio de amparo se torna en el principal medio para la protección de los derechos

⁵¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación 2020. Informe Anual, dos años. Disponible en <http://www.scjn.gob.mx>. Consultado 3 de agosto de 2021.

humanos; a la par se motiva una transformación en el pensamiento del juzgador, fundamentalmente porque conforme al principio *pro persona*, como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, se le obliga a privilegiar aquellas que brinden mayor protección, no sólo en el procedimiento, sino al dictar la sentencia y en su puntual cumplimiento.

En efecto, con la Reforma hecha en 2013, alcanzó al proyecto de investigación que se plantea, y con ello se convalida que era necesario que existiera una pena exacta para la figura del Desacato, es decir; cuando existiera una desobediencia por parte de la autoridad responsable en cumplir puntualmente con los mandatos judiciales; por otra parte, surge la inquietud o la oportunidad que en un futuro, en otro proyecto de investigación, se plantee si con el procedimiento que existe en la actualidad relativo al Incidente de Inejecución satisface el Derecho Humano de acceso a la justicia sea de manera pronta y expedita, porque como ya se comentó en líneas anteriores dicho procedimiento es más largo y difícil que el seguido para obtener la declaración de inconstitucionalidad de los actos reclamados.

Toda vez, que el Incidente de Inejecución de Sentencia se abre cuando el órgano jurisdiccional que conoció del juicio de amparo no ha logrado que su fallo sea cumplido con puntualidad, luego de agotar los requerimientos que la Ley de Amparo establece, remitiendo entonces los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con un proyecto de separación del cargo del titular de la autoridad responsable y, en su caso del superior jerárquico, y ser consignado ante un Juez Federal, previo dictamen que realice un Tribunal Colegiado de Circuito y con ello cumplir a lo establecido por el artículo 107 fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo tanto, el cumplimiento de la sentencia de amparo es el momento más importante en el juicio, pues si bien es relevante para los justiciables lograr una

sentencia en que se conceda la Protección de la Justicia Federal, lo trascendente es que se concrete en su esfera jurídica, por lo que una vez que cause ejecutoria, corresponde a los juzgadores federales vigilar su exacto cumplimiento, ya que de lo contrario y ante la desconfianza del pueblo en sus instituciones jurídicas, que se manifiesta cada vez con mayor frecuencia, resulta fundamental que el juicio de garantías cumpla al pie de la letra con la misión para la que fue creada, hacer valer imperativamente, por sobre todas las cosas el respeto a la Constitución, respeto que se logrará invariablemente obligando a la autoridad responsable del acto declarado inconstitucional, a restituir al agraviado en el pleno goce de sus garantías individuales violadas y esto acontecerá cuando todos los mandatos judiciales se cumplan puntualmente.

En ese orden de ideas, el análisis de los principios rectores del juicio de garantías y de las sentencias de amparo que se dicten en el mismo, conllevarán a advertir en su justa dimensión la trascendencia de los medios previstos para obtener el cabal acatamiento de una ejecutoria de amparo, toda vez que de nada sirve un fallo protector si no se prevé adecuadamente los medios para alcanzar su adecuado cumplimiento.

Por esta razón la ejecución y cumplimiento de las sentencias de amparo es considerada de orden público e interés social y debe buscarse, por parte del órgano jurisdiccional de amparo, para el efecto de mantener la respetabilidad de los fallos del Poder Judicial de la Federación, la pureza de la Constitución y la vigencia de los derechos humanos, trayendo como consecuencia la seguridad del gobernado en sus instituciones jurídicas.

Finalmente, cumplir y hacer cumplir la Constitución no es un acto arbitrario ni producto del capricho de los hombres, por el contrario, es la única forma práctica y legítima de conjugar los dos factores fundamentales que constituyen la esencia

misma de la estabilidad jurídica y política de México. Por lo mismo no basta que la Constitución exista, es necesario su acatamiento, tarea encomendada fundamentalmente al Poder Judicial Federal, lo que implica una mayor credibilidad del gobernado en sus instituciones jurídicas.

BIBLIOGRAFÍA

AZUELA RIVERA, Mariano, *Amparo*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo 2, 2006.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, 21^a. ed., México, Porrúa, 1988,

BURGOA, ORIHUELA, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, 38^a. ed., México, Porrúa, 2001.

BURGOA, ORIHUELA Ignacio, *El Juicio de Amparo*, 7^a. ed., México, Porrúa, 1970.

CASTELLANOS TENA, Fernando, *Lineamientos Elementales del Derecho Penal*, 36^a. ed., México, Porrúa, 1996.

CASTILLO DEL VALLE, Alberto del, *Primer Curso de Amparo*, 5^a. ed., México, Ediciones Jurídicas Alma, 2004.

CASTRO Y CASTRO, Juventino, *La Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo*, México, Porrúa, 2006.

CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, *Juicio de Amparo*, 2^a. ed., México, Oxford, 1997.

“COMP” UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA, López Obrador Caso el Encino, México.

CORTES IBARRA, Miguel Ángel, *Derecho Penal Mexicano*, México, Porrúa, 1971.

CRUZ BARNEY Oscar, *Historia del Derecho en México*, 2^a. ed., México, Oxford, 2004.

EZPINOZA BARRAGÁN, Manuel Bernardo, *Juicio de Amparo*, México Oxford, 2004.

GUDIÑO PELAYO, José de Jesús, *Introducción al Amparo Mexicano*, 3ª ed., México, Limusa, 1999.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luís, *La Ley y el Delito*, Argentina, Hermes, 1954.

LIRA González, Andrés, *El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano*, México, Fondo de Cultura Económica, 1971.

MARTÍNEZ García, Hugo, *La Suspensión del Acto Reclamado en Materia de Amparo*, México, Porrúa, 2005.

MÉXICO, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Colección Figuras Procesales Constitucionales*, México 2005.

MÉXICO, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual del Justiciable en Materia de Amparo*, México, 2009.

MÉXICO, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual del Juicio de Amparo*, 7ª. ed., Themis, 1988.

MIGONI GOSLINGA, Francisco Gorka, *El Actuario del Poder Judicial de la Federación*, México, Porrúa, 2006.

NORIEGA CANTÚ, Alfonso, *Lecciones de Amparo*, México, Porrúa, 1975.

OJEDA BOHÓRQUEZ, Ricardo, *El Amparo Penal Indirecto (Suspensión)*, 5ª. ed., México Porrúa, 2005.

OSORIO Y NIETO, César Augusto, *Síntesis de Derecho Penal*, 3ª ed., México Trillas, 1990.

PALLARES, Eduardo, *Derechos Procesal Civil*, 4ª. ed., México Porrúa, 1971.

PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, *Manual de Derecho Penal Mexicano*, México, Porrúa, 1982.

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis. *Historia del Derecho Mexicano*, México, Porrúa, 1996.

TRON PETIT, Jean Claude, *Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo*, 2ª ed., México, Themis, 1998.

LEGISLACIÓN CONSULTADA

Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Amparo.

Código Penal Federal

Tesis/Jurisprudencias

OTRAS FUENTES

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2010), “Informe Anual, varios años”, consultado en el sitio de Internet: www.scjn.gob.mx, fecha de consulta 04 de junio de 2010. México.

ANEXOS

Tesis o Criterios Jurisprudenciales:

EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR.- El significado y alcance de dicha garantía constitucional no se limita a constreñir a la autoridad jurisdiccional a que se abstenga de imponer por simple analogía o por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al hecho delictivo de que se trata, sino que también obliga a la autoridad legislativa a emitir normas claras en las que se precise la conducta reprochable y la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito, a fin de que la pena se aplique con estricta objetividad y justicia; que no se desvíe ese fin con una actuación arbitraria del juzgador, ni se cause un estado de incertidumbre jurídica al gobernado a quien se le aplique la norma, con el desconocimiento de la conducta que constituya el delito, así como de la duración mínima y máxima de la sanción, por falta de disposición expresa.

No. Registro: 175,595

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Penal

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Marzo de 2006

Tesis: 1a./J. 10/2006

Página: 84

Amparo directo en revisión 268/2003. 11 de junio de 2003. Cinco votos.
Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo directo en revisión 1294/2004. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo en revisión 534/2005. 22 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Amparo en revisión 933/2005. 3 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Ávila Ornelas.

Amparo directo en revisión 55/2006. 8 de febrero de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis de jurisprudencia 10/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de primero de marzo de dos mil seis.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. LA TIPICIDAD CONSTITUYE SU BASE FUNDAMENTAL Y RIGE, CON LOS PRINCIPIOS DE TAXATIVIDAD Y DE PLENITUD HERMÉTICA DERIVADOS DE AQUÉL, COMO PILAR DE UN SISTEMA DE DERECHO PENAL EN UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO. - El artículo 14 de la Constitución Federal consagra el conocido apotegma *nullum crimen sine poena, nullum poena sine lege certa* traducible como el que no puede haber delito sin pena ni pena sin ley específica y concreta para el hecho de que se trate; de ello deriva la importancia que la dogmática jurídico-penal asigna al elemento del delito llamado tipicidad, entendido como la constatación plena del encuadramiento exacto entre los componentes de una hipótesis delictiva descrita en la ley y un hecho concreto acontecido y probado en el mundo fáctico. La tipicidad es un presupuesto indispensable del acreditamiento del injusto penal que se entiende como la desvaloración de un hecho sin ponderar aun el reproche posible a su autor, y constituye la base fundamental del principio de legalidad que rige, con todas sus derivaciones, como pilar de un sistema de derecho penal en un estado democrático de derecho. Así, del propio principio podemos encontrar como derivaciones los de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley, es decir, que la descripción típica no debe ser vaga ni imprecisa, ni abierta o amplia al grado de permitir la arbitrariedad; de igual

forma, el principio de plenitud hermética en cuanto a la prohibición de analogía o mayoría de razón en la aplicación de la ley penal, traducéndose en la exigencia de exacta aplicación de la ley que se contiene de manera expresa, en el caso mexicano en el actual párrafo tercero del artículo 14 constitucional que dice: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata."

No. Registro: 175,846

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Febrero de 2006

Tesis: II.2o.P.187 P

Página: 1879

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL
SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 137/2005. 6 de octubre de 2005. Unanimidad de votos.
Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Fernando Horacio Orendáin Carrillo.

PENA MENOR A LA EXACTAMENTE APLICABLE AL DELITO DE QUE SE TRATA. SU IMPOSICIÓN ES VIOLATORIA DE LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. - El respeto a la garantía de exacta aplicación de la ley penal, consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que la pena impuesta al acusado sea

estrictamente la establecida para sancionar el delito que se le atribuye y no la prevista para uno distinto, aunque ésta sea más benigna, pues lo que se tutela es la absoluta correspondencia entre el tipo penal y la penalidad previa y específicamente determinada en la legislación para el delito de que se trate.

No. Registro: 182,353

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIX, Enero de 2004

Tesis: III.1o.P.63 P

Página: 1579

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 134/2003. 10 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretaria: Ana Victoria Cárdenas Muñoz.

Amparo directo 209/2003. 22 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretaria: Ana Victoria Cárdenas Muñoz.

Amparo directo 211/2003. 29 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Lira Martínez. Secretaria: María Esperanza Zamorano Higuera.

EXACTA APLICACION DE LA LEY EN MATERIA PENAL, GARANTIA DE. SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIEN A LA LEY MISMA. - La interpretación del tercer párrafo del artículo 14 constitucional, que prevé como garantía la exacta aplicación de la ley en materia penal, no se circunscribe a los meros actos de aplicación, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, la que debe estar redactada de tal forma, que los términos mediante los cuales especifique los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos. La autoridad legislativa no puede sustraerse al deber de consignar en las leyes penales que expida, expresiones y conceptos claros, precisos y exactos, al prever las penas y describir las conductas que señalen como típicas, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, cuando ello sea necesario para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado. Por tanto, la ley que carezca de tales requisitos de certeza, resulta violatoria de la garantía indicada prevista en el artículo 14 de la Constitución General de la República.

No. Registro: 200,381

Tesis aislada

Materia(s): Penal, Constitucional

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

I, Mayo de 1995

Tesis: P. IX/95

Página: 82

Amparo directo en revisión 670/93. Reynaldo Alvaro Pérez Tijerina. 16 de marzo de 1995. Mayoría de siete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carenzo Rivas.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el quince de mayo en curso, por unanimidad de ocho votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Humberto Román Palacios y Olga María Sánchez Cordero; aprobó, con el número IX/95 (9a.) la tesis que antecede. México, Distrito Federal, a quince de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

Nota: Sobre el tema tratado, la Primera Sala resolvió la contradicción de tesis 19/97-PS, de la que derivó la tesis 1a./J. 46/97, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, diciembre de 1997, página 217, con el rubro: "APLICACIÓN EXACTA DE LA LEY PENAL, GARANTÍA DE LA, EN RELACIÓN AL DELITO DE VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN."

VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN. LA DENUNCIA PUEDE HACERSE DESDE QUE LA RESOLUCIÓN QUE LA CONCEDIÓ SE HAYA NOTIFICADO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE..- La denuncia de violación a la suspensión del acto reclamado puede hacerse desde que la resolución que la concedió haya sido legalmente notificada a las autoridades responsables, pues desde ese momento surge su obligación de acatarla y, por ende, es innecesario un posterior requerimiento por parte del Juez de Distrito, pues éste, en todo caso, formará parte del procedimiento para lograr su cumplimiento, aspecto diverso a la desobediencia en que pudiera haber incurrido la responsable. Ello es así en virtud de que el cumplimiento del auto de suspensión en materia de amparo está regulado en dos sistemas diferentes que funcionan paralelamente: el primero, previsto en los artículos 104 y 105, párrafo primero, 107 y 111 de la Ley de Amparo, que proporciona al juzgador los medios legales para requerir a las autoridades responsables y lograr de ellas el cumplimiento de la resolución que concedió la suspensión del acto

reclamado, sea provisional o definitiva; y el segundo, contenido en el artículo 206 de la ley invocada, que establece la forma y momento en que habrá de sancionarse a la autoridad responsable que no dé cumplimiento a esa medida. Así, el Juez de Distrito podrá aplicarlos simultáneamente, es decir, una vez que tiene conocimiento de que no ha sido cumplida la referida resolución, está facultado para requerir a la responsable que informe sobre su cumplimiento y agotar los medios legales para lograrlo, sin que ello se contraponga a que resuelva sobre si la autoridad responsable incurrió o no en desacato, toda vez que para su configuración es suficiente que aquélla haya tenido conocimiento del fallo de referencia, pues conforme a los artículos 123 y 139 de la citada Ley, la obligación de las autoridades de cumplir con la suspensión del acto reclamado, con la salvedad de que tratándose de actos con efectos positivos, la autoridad tiene veinticuatro horas para cumplir, sea de manera provisional o definitiva, surge cuando les es notificada y, consecuentemente, a partir de ese instante deben realizar las diligencias necesarias para suspender inmediatamente la ejecución del acto reclamado, ya que no hacerlo implica un desacato.

No. Registro: 176,068

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Enero de 2006

Tesis: 1a./J. 165/2005

Página: 637

Contradicción de tesis 114/2005-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tribunal

Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito. 26 de octubre de 2005. Cinco votos.
Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa
López.

Tesis de jurisprudencia 165/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto
Tribunal, en sesión de fecha dieciséis de noviembre de dos mil cinco.